

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

Sentencia definitiva. Tijuana, Baja California, a siete de julio de dos mil veintidós.

V i s t o, para resolver en definitiva la causa penal **294/2017** antes **861/2014** del extinto juzgado **noveno penal**, instruida en contra de [REDACTED], por el delito de **robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de uso de vehículo de motor robado**, quien por sus generales manifestó las siguientes:

[REDACTED] como su nombre correcto, que le **apodan** [REDACTED], 39 años de edad, fecha de nacimiento 14 de febrero de 1975, estado civil casado, tiene 3 hijos, nacionalidad mexicana, originario de Cuahutla Morelos, domicilio en calle [REDACTED], que es la tercera vez que se encuentra procesado, cursó hasta primer semestre de preparatoria, ocupación soberruedas, ingresos semanales de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), religión cristiana, afecto a bebidas embriagantes, afecto a drogas enervantes conocida como marihuana; sus padres son: [REDACTED] (f); y,

RESULTANDO

1. En data ocho de julio de dos mil catorce, se recibió ante el extinto Juzgado Noveno Penal, el acta de averiguación previa [REDACTED] proveniente de la Agencia del Ministerio Público solicitando se girara orden de aprehensión en contra de [REDACTED], como probable responsable del delito de **robo de vehículo de motor**.

2. Una vez analizadas las constancias que integran la citada averiguación previa, se ordenó su radicación, registrándose bajo la causa penal **861/2014**, en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, se giró la orden de aprehensión solicitada, siendo cumplimentada en fecha veinte de enero de dos mil quince. Procediéndose enseguida, a tomarle su declaración preparatoria (fojas 73 a 74) en presencia de su defensor público Licenciado [REDACTED], estando dentro del término constitucional se dictó **auto de formal prisión** en su contra como probable responsable de la comisión del ilícito de **robo de vehículo de motor**, declarándose abierto el procedimiento ordinario.

3. Por proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, **se admitió incidente de reclasificación de delito**, promovido por la C. Agente del Ministerio

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

Público de aquella adscripción, en el que se dictó resolución incidental en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, declarándose procedente el incidente no especificado en mención **reclasificándose** al delito de **robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de uso de vehículo de motor robado (fojas 120 a 130)**, por el cual se siguió la presente causa penal; resolución de la cual interpuso recurso de apelación el procesado [REDACTED] (a) [REDACTED], misma que en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dentro del toca penal 3679/2015, **confirmó** en apelación la sentencia interlocutoria.

4. Continuándose con la secuela procesal, y en fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, publicó en el boletín judicial número 13213 volumen LII, la extinción de aquella autoridad judicial, ordenándose que todas las causas penales de ese Órgano Jurisdiccional, pasaran a formar parte del índice de este Juzgado asignándole el número de causa penal **294/2017**.

5. En fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el procesado [REDACTED] (a) [REDACTED], obtiene su libertad provisional bajo caución, en data nueve de noviembre de ese mismo año, se hizo efectiva la garantía que exhibió para su libertad, **ordenándose su reaprehensión (foja 387)**, la cual fue cumplimentada por los Agentes de la Policía Ministerial en data catorce de septiembre del año dos mil dieciocho (**foja 392**); reanudándose el procedimiento en todas sus fases legales.

6. Por auto de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, poniéndose a la vista de las partes la causa para que formularan sus respectivas conclusiones (foja 444), una vez que estas obraron en autos, se desahogó audiencia de vista en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte; de lo que en data treinta de septiembre de dos mil veinte, se dictó proveído en el sentido de que se ordena regularizar el procedimiento para el desahogo de pruebas.

7. Al haberse desahogado las pruebas ordenadas en autos, para efectos de la individualización judicial de la pena, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se desahogó la audiencia de vista fecha uno de julio de dos mil veintidós, en la que el Agente del Ministerio Público ratificó sus conclusiones acusatorias visibles a fojas 492 a 496 del sumario, mientras que la Defensa ratificó las conclusiones de no responsabilidad a favor de su representado a foja 498, así también el acusado manifestó que se adhería a lo expuesto por su Defensora, declarándose visto el proceso se citó a oír Sentencia Definitiva, misma que en este momento se

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

resuelve en los siguientes términos, y;

CONSIDERANDOS

I. Medios de prueba.- Previo al análisis de los elementos del delito antes mencionado y de la responsabilidad que pudiera resultarle al procesado [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED], en su comisión, es necesario enunciar las pruebas de mayor relevancia que contiene la causa penal, siendo los siguientes:

A. Pruebas Innominadas.

1. Parte Informativo (foja 2), de fecha 02 de marzo del 2014, suscrito por los C.C. [REDACTED], Oficiales de la Policía Municipal quienes informaron a su Superior jerárquico: "...siendo las 09:00 horas del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad... a la altura del Boulevard Cucapah lateral con la calle [REDACTED] [REDACTED], nos percatamos de un vehículo marca Nissan Sentra de color gris, el cual los ocupantes no contaban con cinturón de seguridad, violando con esto el artículo 13 del reglamento de tránsito y control vehicular, motivo por el cual procedimos a interceptarlo... Ya una vez interceptado dicho vehículo, se le cuestionó el por qué no traía puesto el cinturón de seguridad, pidiéndolo al mismo tiempo la documentación de dicho vehículo así como su licencia de conducir, indicándonos de viva voz que no contaba con la documentación necesaria ni su licencia para conducir, por lo que se verificó vía frecuencia la situación de dicho vehículo marca Nissan Sentra, tipo Sedan, modelo 1996, con placas de circulación [REDACTED] de California, con número de serie [REDACTED], para así saber si éste no contaba con reporte de robo e indicando momentos después que dicho vehículo si contaba con reporte de pre denuncia número [REDACTED] del día 02/03/2014 a nombre de [REDACTED] de 52 años... por lo que fue asegurado el que dijo llamarse [REDACTED] de 37 años de edad y [REDACTED] [REDACTED] de 19 años de edad..." **Ratificado por suscriptores ante la Agencia del Ministerio Publico Investigadora de Delitos, a fojas 07 y 09 en autos.**

En fecha veintitrés de abril del dos mil quince, ante aquella presencia judicial del extinto juzgado noveno penal, se desahogó la testimonial del C. [REDACTED] [REDACTED], **Oficial de la Policía Municipal (foja 103).** Una vez que le fue puesto a la vista el parte informativo [REDACTED], obrante a foja 2 de autos, manifiesta: "ratifico en todas y cada una de las partes del contenido del parte informativo y reconozco como mía la firma que aparece en la parte inferior dicho parte, sin tener más que agregar". A continuación se concede el uso de la voz al Defensor Público quien

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

manifiesta Si tener preguntas que formular: **1.- ¿Qué diga el compareciente ante quien se hizo la predenuncia que refiere en su parte informativo? CDL. R:** al 066, lo que pasa es que cuando a una persona le roba un vehículo marca al 066 y ahí toman generales y queda un número de registro y así queda como predenuncia antes de ir a robo de vehículos. Siendo todas las preguntas por formular.

Enseguida se procedió al **careo procesal** entre el **procesado** [REDACTED]

(a) [REDACTED] con el oficial [REDACTED] **(fojas 103 a 104).**

Por lo que puestos en formal careo del debate resultó que por su parte el **procesado** le dice a su careado: el carro no tenía ningún reporte de robo, yo iba circulando cuando usted me detuvo y prendió los códigos de la patrulla y yo me orillé, usted me dijo que me bajara del vehículo y le pregunté cual era el problema y me dijo que "era una revisión precautoria" descendí del vehículo y no me porté ni altanero ni grosero, cooperé en todo y me esposó y me hincó a un lado de la banqueta. **Oficial** le contesta: al momento de hacer una detención preventiva se tiene que reportar el vehículo y una vez reportado el vehículo se le indicó el motivo por el cual es la revisión y usted no tenía el cinturón de seguridad violando un artículo de tránsito; **procesado** le comenta: usted me dijo que si traía yo drogas o si el carro era robado, yo le dije que no, que lo revisara a lo cual sacó su radio y tomó los números de las placas del carro y llamó a la delegación en donde le contestaron que no tenía reporte de robo y no conforme sacó su celular hablando a la agencia de RV. **Oficial le responde:** El 99% ando de copiloto en la patrulla y le doy seguridad a mi compañero y mi función es resguardar el perímetro de la unidad y una vez que se asegura el vehículo y las personas se toman los datos y yo no sé como tú sabes para empezar que no salió con reporte de robo y si usan claves y yo no tengo ningún teléfono de RV nada más hablo a la central donde me corresponde y no tengo porque llamar a RV. El **procesado** le dice: cuando usted habló y le contestaron y debe de haber un registro a donde usted haya hablado y le contestaron que no había ningún reporte de robo y usted me hizo una infracción por no traer licencia. **Oficial le responde:** si hay registro a mi no me corresponde sacar ese registro y no recuerdo quien te hizo la infracción pero debe de haber algún motivo remolcar el vehículo, y te sostengo que ya había una predenuncia al momento de tu detención. **Procesado le manifiesta:** y yo me sostengo en que el vehículo no tenía ningún reporte de robo porque incluso me soltaron de RV. Sosteniéndose ambos declarantes en sus declaraciones y no adelantándose más en la presente actuación se da por concluida la presente diligencia.

En fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, del extinto juzgado noveno penal, se desahogó la **testimonial a cargo del C.** [REDACTED], **oficial de la policía municipal (foja 236),** y una vez que le fue puesto a la vista el parte informativo [REDACTED], obrante a foja 2 de autos, manifiesta: "ratifico en todas y

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

cada una de las partes del contenido del parte informativo y reconozco como mía la firma que aparece en la parte inferior dicho parte, sin tener más que agregar".

Se procedió al **careo procesal** entre el procesado [REDACTED] (a) [REDACTED] con el oficial [REDACTED] (fojas 236 a 237). Por lo que puestos en formal careo del debate resultó: **procesado le dice a su careado:** le voy a refrescar un poquito la memoria recuerda cuando me detuvo en la entrada de Valle Verde eran como las siete de mañana para hacerme una revisión precautoria a lo cual yo nunca me porté grosero con usted y su pareja. Cuando usted me detiene me pide la licencia y me dijo que el problema era que no traía el cinturón de seguridad y usted me pidió los papeles de carro y la registración yo se los mostré a lo cual usted procedió a llamar a su central y le dijeron que el carro no contaba con reporte de robo y usted corrió el número de serie y de placas a lo cual la central le contestaron que el carro estaba 10-05. **Oficial le contesta:** estás mintiendo desde un principio así como usted dice se le explicó toda la situación porque lo estábamos abordando le dije que se saliera del vehículo y corrí vía frecuencia y fue cuando me indicaron que efectivamente tenía reporte de robo y fue por ese el motivo el cual lo revisé y lo esposé, venías junto con un muchacha. **Procesado le comenta:** el carro usted me lo quitó por no traer licencia ni el cinturón de seguridad y usted molesto sacó él su teléfono y habló a RV y también dio el número de serie y placas del carro a lo cual el carro también le dijeron que el carro no contaba con ningún reporte de robo diga la verdad el carro me lo quitó usted. **Oficial le responde:** Ni modo que yo haya inventado el reporte de robo ahí está el reporte inclusive quien lo hizo inclusive hay un número de teléfono del reportante. **Procesado le dice:** usted mismo me hizo la boleta de infracción por no traer cinturón ni licencia y el carro lo remolcó la grúa y yo le comenté a usted que el carro me lo había vendido y por no darle dinero de las infracciones usted me empezó a golpear, se acuerda cuando me llevó a la delegación y me esposó con las manos por fuera de la celda. **Oficial le responde:** deja de estar mintiendo nada más y me sostengo en lo que he manifestado no deseando agregar nada más. **Procesado le manifiesta:** me sostengo en lo que he declarado ya no queriendo agregar nada más. Sosteniéndose ambos declarantes en sus declaraciones y no adelantándose más en la presente actuación se da por concluida la presente diligencia.

2. Informe de Investigación (fojas 26 a 29). Con número de oficio [REDACTED], de fecha 03 de marzo del año 2014, suscrito por los C.C. [REDACTED], **Agentes de la Policía Ministerial del Estado**, en el que asentaron: "...los suscritos nos entrevistamos en estas instalaciones con quien dijo llamarse [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias **El Cabezón** de 37 años de edad... quien nos manifestó en relación a los hechos que se investigan que: el día de ayer 02 de marzo del

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

presente año siendo aproximadamente las 09:00 horas el entrevistado se encontraba en compañía de una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED] y que ambos circulaban en un vehículo marca Nissan Sentra, color gris, modelo 1996, el cual conducía el entrevistado y que al ir circulando por el Boulevard Cucapah los interceptó una patrulla de la Policía Municipal manifestándole los policías al entrevistado que verificarían la serie del vehículo que conducía el entrevistado y que minutos más tarde los oficiales le dijeron al entrevistado que el vehículo Nissan Sentra que conducía contaba con reporte de robo. Así mismo el entrevistado nos manifestó que el día sábado 01 de marzo del presente año siendo aproximadamente las 10:00 horas el entrevistado le compró el mencionado vehículo Nissan Sentra, color gris, modelo 1996 a un amigo de nombre [REDACTED], en la cantidad de seiscientos dólares, pero el entrevistado le dijo que solamente traía trescientos dólares, que si le podía quedar debiendo la cantidad de trescientos dólares el cual se los pagaría unos días después, por lo que el de nombre [REDACTED] aceptó, así mismo el entrevistado nos manifestó que acompañó al de nombre [REDACTED] hasta su domicilio... y que ahí mismo el de nombre [REDACTED], le entregó los documentos del vehículo marca Nissan Sentra, color gris, modelo 1996, que le había vendido minutos antes y que una vez que le dio los documentos se retiró del lugar y que el día de ayer 02 de marzo del presente año y siendo las 09:00 horas el entrevistado circulaba por el Boulevard Cucapah cuando tuvo a la vista a una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED], por lo que le ofreció raite y la de nombre [REDACTED] aceptó y que minutos después fue cuando los detuvieron. Así mismo el entrevistado nos proporcionó la media filiación del de nombre [REDACTED], siendo esta de 35 años de edad, complexión delgado, de 1.72 metros aproximadamente de estatura, de tez blanca... Continuando con nuestra investigación los suscritos nos entrevistamos en los separos de estas oficinas con quien dijo llamarse [REDACTED], de 19 años de edad... quien en relación a los hechos que se investigan, la entrevistada nos manifestó que el día de ayer 02 de marzo del presente año siendo aproximadamente las 09:00 horas la entrevistada se encontraba caminando por el Boulevard Cucapah, cuando en esos instantes pasó una persona del sexo masculino a quien la entrevistada no conocía y que ese mismo día se enteró que esta persona se llama [REDACTED], quien iba a bordo del vehículo marca Nissan Sentra, color gris el cual le ofreció raite a la entrevistada y ésta aceptó subiéndose al mencionado vehículo Nissan antes mencionado y que minutos después sobre el mismo Boulevard Cucapah los detuvo una patrulla de la Policía Municipal y que los policías les verificaron el mencionado vehículo Nissan Sentra, color gris en el cual circulaban y a quien los oficiales minutos después les manifestaron que el vehículo contaba con reporte de robo y que por ese motivo los detuvieron, siendo todo lo que tiene que manifestar... Siendo las 18:00 horas

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

los suscritos en compañía del detenido de nombre [REDACTED], nos trasladamos hasta el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de entrevistarnos con el de nombre [REDACTED], por lo que los suscritos una vez al llegar a dicho domicilio descendimos de la unidad patrulla y tocamos a la puerta repetidas ocasiones saliendo a atendernos una persona del sexo masculino de nombre [REDACTED] con quien los suscritos nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, mismo a quien le preguntamos que si en ese domicilio vive el de nombre [REDACTED], manifestándonos el entrevistado que si, el de nombre [REDACTED] es su hijo, pero que en esos instantes no se encontraba en el domicilio, por lo que no fue posible entrevistarnos con el de nombre [REDACTED], retirándonos del lugar... así mismo le informamos que siendo las 20:30 horas al encontrarnos realizando el presente informe llegó a estas oficinas una persona del sexo masculino mismo que dijo llamarse [REDACTED], por lo que los suscritos nos entrevistamos en estas oficinas con el de nombre [REDACTED], de 35 años de edad... los suscritos le preguntamos al de nombre [REDACTED] que si conoce al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias **El Cabezón**, manifestándonos que si lo conoce, que son amigos desde hace años y que en el año del 2004 el entrevistado junto con el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], estuvieron juntos en la Penitenciaría del Estado por el delito de robo de vehículo y que al entrevistado solamente le dieron cuatro años de sentencia y a su amigo de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias **El Cabezón**, le dieron seis años de sentencia aproximadamente y que después de salir de la Penitenciaría no lo había vuelto a ver y que no sabe por qué el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias **El Cabezón**, lo está involucrando como la persona que le vendió el vehículo Nissan Sentra, modelo 1996, color gris, manifestándonos el entrevistado que en no le vendió ningún vehículo..." **Ratificado por sus emitentes ante la Autoridad Investigadora visible a fojas 36 y 38 de autos.**

En fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, compareció ante este juzgado el C. [REDACTED], **Agente Estatal de Investigaciones (foja 486)** a quien se le pone a la vista el informe número [REDACTED] emitido en fecha tres de marzo del año dos mil catorce, y manifiesta: "...Que lo ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que aparece en la parte inferior lado derecho en tinta negra, por haberla estampado de su puño y letra, siendo todo lo que desea manifestar...".

Se procedió enseguida a la celebración del **careo procesal** entre el **procesado** [REDACTED] con el **Agente** [REDACTED] (**foja 486 v**) y hechas ver las

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

contradicciones de las mismas se obtiene lo siguiente: **procesado**: así como está ahí pasaron las cosas, el agente fue el que lo detuvo en esa ocasión, ya no me acuerdo porque ha pasado mucho tiempo, pero Alfredo fue el que me vendió el carro, está bien lo que dice el agente está bien, inclusive me carearon con [REDACTED]. A lo que el **Agente** responde: me adhiero a lo manifestado en el informe y me sostengo en su contenido. Se da por terminada la misma.

Así mismo se procedió en esa misma fecha a la diligencia ordenada con el **C. [REDACTED]**, **Agente Estatal de Investigaciones (foja 485)**, a quien se le pone a la vista el informe número [REDACTED] emitido en fecha tres de marzo del año dos mil catorce, y manifiesta: "...Que lo ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que aparece parte inferior lado izquierdo, por haberla estampado de su puño y letra, siendo todo lo que desea manifestar...".

Acto continuo se procedió a la celebración del **careo procesal** entre el **procesado [REDACTED]** con el **Agente [REDACTED] (foja 485 v)** y hechas ver las contradicciones de las mismas se obtiene lo siguiente: **procesado**: que está de acuerdo con el contenido del informe, siendo todo lo que desea manifestar. Por su parte el **Agente** manifiesta: que se sostiene en el contenido del informe, siendo todo lo que tiene que manifestar.

B. Inspecciones.

1. Fe de inventario (foja 12). Realizada por el personal actuante de la Representación Social, en data *dos de marzo del año dos mil catorce*, quien da fe de tener a la vista: "...Original de formato de inventario número 3128 de grúas Cajeme que ampara el ingreso a sus instalaciones del vehículo marca Nissan, modelo 1996, color gris, placas [REDACTED] y serie [REDACTED]...".

2. Fe de vehículo (foja 24) practicada por la representación social, da fe de: haberse trasladado y constituido legalmente en patios de "Grúas Cajeme", ubicado en [REDACTED], en donde se da fe de tener a la vista: un vehículo tipo sedan, marca Nissan, Sentra, modelo 1996, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California (E.U.A.), número de serie [REDACTED], el cual se aprecia con diversos golpes y raspones en ambos costados de la carrocería, así como las defensas delanteras y traseras, se aprecia con diversos golpes..."

3. Fe de documentos (foja 50), practicada por el Agente del Ministerio Publico, quien da fe de tener a la vista: "... **1.-** Original de credencial federal de elector número 161405674725 expedida a nombre de [REDACTED]. **2.-** Original de documento suscrito en idioma extranjero con la leyenda *INCOMPLETE APPLICATION**SEE ABOVE** THIS IS NOT A OPERATIN PERMIT**en la parte media expedida a nombre de [REDACTED], así con

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

la leyenda "VEHICLE /VESSEL ID NUMBER [REDACTED]" del lado derecho. 3.- Original de documento elaborado por el Lic. [REDACTED], perito traductor e intérprete Inglés-Español, auxiliar de la Administración de Justicia del Estado de Baja California con número de registro 437, en la parte superior cuenta con la leyenda "" Este documento es la traducción oficial Inglés-Español de Registro Automovilístico del Estado de California de los Estados Unidos de América...".

C. Testimoniales, consistentes en:

1. Declaración del **ofendido** [REDACTED] (fojas 45 a 46), la cual rindió ante la agencia del ministerio y en donde manifestó: "... Que el día veintiocho de febrero del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas, en la cochera de mi casa ubicada en [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad, dejé estacionado mi vehículo marca Nissan, modelo 1996, color gris, con placas de circulación [REDACTED] y número de serie [REDACTED], pero aproximadamente a las 05:00 horas del día primero de marzo de año en curso, escuché ruido afuera de mi casa, así que desde el segundo piso de mi casa me asomé hacia la calle, alcanzando a ver la cara del sujeto que se llevaba conduciendo mi vehículo, es decir, que se lo robaba, siendo el que ahora sé que se llama [REDACTED], alias [REDACTED] alias [REDACTED], después de eso reporté el robo al teléfono de la policía municipal, así las cosas, el día dos de marzo del año en curso, en la mañana mi hermano llegó a mi casa y me dijo que había visto que en la colonia Valle Verde de esta ciudad, unos policías municipales habían encontrado mi vehículo y tenían detenidas a las personas que lo traían, mi hermano dijo que se acercó con los policías y les comentó que ese carro era mi propiedad y me lo habían robado, motivo por el cual acudí a las oficinas de la Delegación de Villa Fontana, ahí me pusieron a la vista al muchacho que detuvieron al momento de estar conduciendo el vehículo de mi propiedad, el cual dijo llamarse [REDACTED], mismo que en ese momento pude reconocer como el sujeto que me robó mi vehículo ya señalado, esto lo sé porque le miré la cara cuando se lo robaba, en relación a la muchacha también detenida que ahora se que se llama [REDACTED] en ningún momento me la pusieron a la vista en la Delegación, a la fecha no la he visto; por lo que presento formal denuncia y/o querrela en contra de [REDACTED] [REDACTED], alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y/o quien resulte responsable por el delito de robo de vehículo, robo equiparado de vehículo de motor y/o lo que resulte, por último solicito la devolución de mi vehículo...".

En fecha veintitrés de abril del dos mil quince, ante el extinto juzgado noveno penal, compareció el **ofendido** [REDACTED] (fojas 106 a 107). En relación a los hechos una vez que le fue leído su testimonio rendido ante la

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

Representación Social, obrante en autos a foja 45, manifestó: "en este acto ratifico mi declaración rendida ante el ministerio público y reconozco como mía la firma que aparece al margen por haberla estampado de mi puño y letra; sin tener nada más que agregar". Enseguida se concede el uso de la voz a la **Agente del Ministerio Público** quien manifestó Si tener preguntas que formular: **1.- ¿Qué diga el ofendido a qué distancia miró a la persona que se robó su vehículo? CDL. R:** Creo que alrededor de más de cinco metros, es decir, entre cinco y diez metros máximos. **2.- ¿Qué diga el ofendido que tipo de iluminación había en el lugar al momento que observó a esta persona? CDL. R:** Normalmente yo salgo a caminar en la madrugada como a las cinco o seis de la mañana y ya están apagadas las lámparas por lo tanto nomás está la luz de la mañana y no era mucha. **3.- ¿Qué diga el ofendido que posición tenía la persona que se robó su vehículo en el momento que refiere que le miró la cara? CDL. R:** Él ya estaba dentro del carro estaba retirándose y yo me encontraba en el segundo piso de mi casa, la situación es que yo me encontraba en el baño, escuché cuando se llevaban el carro y alcancé a acercarme a la siguiente habitación, abrí la ventana y vi cuando se llevaban el carro y la persona iba manejando, para salir de ahí primero tienes que sacarlo en reversa y luego hay una pendiente, agarras hacia abajo. **4.- ¿Qué diga el ofendido si se pudo percatar que alguien más ocupara su vehículo en el momento que se lo estaban robando? CDL. R:** No había nadie más. Siendo todas las preguntas por formular. Acto seguido se concede el uso de la voz al **Defensor Público** quien manifiesta Si tener preguntas que formular: **1.- ¿Qué diga el ofendido si en el momento que refiere se asoma a la ventana y observa el vehículo que posición guardaba el mismo con respecto a él o a su vista? CDL. R:** Estaba frente a mí a 45 grados aproximadamente ya para bajar la pendiente, yo tenía a la vista el cofre, los vidrios, la persona dentro de él, sus brazos y parte de su cara, y el resto del auto que son las puertas del lado del copiloto. **2.- ¿Qué diga el ofendido que parte de su cara observa de la persona que iba a bordo del vehículo? CDL. R:** Su corte de cabello que era casi totalmente a rapa, prácticamente vi todo el rostro excepto, si acaso el ojo no lo vi. Es una persona a rapa, su rostro es moreno, delgado, pómulos hundidos, ojos grandes, nariz alargada puntiaguda, definitivamente pienso un poco fornido y alto, de una edad aproximada de 45 años, fácilmente rebasaba los cuarenta años. **3.- ¿Qué diga el ofendido si dentro de las instalaciones de esta Secretaría se encuentra la persona a que hace alusión en sus respuestas anteriores? CDL. R:** Quisiera decir que tengo buena vista, que soy bueno para las fisionomías y no se encuentra presente. Siendo todas las preguntas por formular. A continuación a preguntas del personal de esta **Secretaría** se formuló: **1.- ¿Qué diga el declarante que la persona que condujo su vehículo que le fue robado dijo llamarse [REDACTED]? R:** La persona que me pusieron a la vista en aquel momento y las personas que estoy

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

viendo en este momento no son los mismos y vuelvo a ratificar que soy bueno para las fisionomías.

A continuación, se procedió al **careo procesal** entre el procesado [REDACTED], alias [REDACTED] con el ofendido [REDACTED] (fojas 107 a 108), haciéndoles notar los puntos de contradicción existentes, y puestos en formal careo del debate resultó: que por su parte el **procesado** le manifiesta a su careado: cuando me detuvieron si traía su carro a mi me lo vendieron una persona de nombre [REDACTED] que vive en el Infonavit Presidentes cuando me detuvieron los llevé con la persona que me lo vendió y sostengo que yo no me robé su vehículo. **Ofendido le contesta:** tú no eres quien se llevó mi vehículo el día que me lo robaron. No adelantándose más se da por concluida la presente diligencia.

2. Declaración del testigo [REDACTED] (fojas 31 a 32), quien ante la Agencia del Ministerio Público, en relación a los hechos manifestó: "... Que no estoy de acuerdo con lo que me acaba de ser leído ya que efectivamente conozco al de nombre [REDACTED] o [REDACTED] pero yo solo lo conozco como [REDACTED] sin recordar sus apellidos desde hace 10 años ya que Federico se la llevaba en Presidentes y nos hicimos amigos, en el año 2004 [REDACTED] y yo nos robamos un carro y por ese motivo nos detuvieron y nos internaron en la Penitenciaría de El Hongo, salí en libertad en el mes de diciembre del año 2005, desde el 2005 no lo volví a ver y tampoco había tenido comunicación con [REDACTED], la verdad ya no me acordaba de él, hasta el día de hoy 03 de marzo que fueron varios agentes de la policía ministerial a mi domicilio, pero como yo no me encontraba, me dejaron recado con mi papá de que me presentara a esta oficina y al enterarme me presenté voluntariamente momento en el que al estar platicando con los Agentes de la Policía Ministerial me dijeron que se encontraba detenido [REDACTED] por andar conduciendo un vehículo robado y que él decía que yo le había vendido dicho carro el cual me dicen que es un Nissan Sentra, lo cual no es verdad ya que como dije, desde que yo soy trasladado al Penal de El Hongo en el año 2005 no volví a saber de [REDACTED] ni a tener comunicación con él, desconozco porque está diciendo eso y porque me quiere perjudicar ya que yo no le vendí ningún carro y no lo he visto a él en los últimos nueve años, ni siquiera sabía que ya había salido de la Penitenciaría..."

3.- Declaración de la testigo [REDACTED] (foja 33), quien ante la Agencia del Ministerio Público, en relación a los hechos manifestó: "... Que es verdad que el día dos de marzo del dos mil catorce eran como las ocho horas me encontraba caminando por el Blvd. Cucapah ya que me dirigía a mi casa cuando me encontré con el de nombre Manuel a quien conocí ese día pero el me dijo que ya me había mirado en otras ocasiones y que conocía a un amigo mío, y me invitó a fumar cristal y para eso me subí al vehículo que Manuel andaba que era marca

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

Nissan, Línea Sentra, color negro y ahí estuvimos en la calle fumando, y habían transcurrido como veinte minutos cuando nos detuvo la patrulla y dijeron que el vehículo en el que andábamos era robado, pero yo no sabía eso y desconozco de donde el de nombre Manuel sacó ese carro, ya que como manifesté yo conocí a este sujeto ese mismo día..."

4. Con la declaración del C. [REDACTED], Agente de la Policía ministerial del Estado (foja 432), rendida ante esta presencia judicial en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en la que en relación a los hechos manifestó: "... Que no recuerda nada en relación a la presente causa, en la época en que sucedieron los hechos robo de vehículos pertenecía a delincuencia organizada, y yo me encontraba adscrito a robo de vehículos pero yo nunca estuve en celdas y el agente que acaba de declarar y que en aquella época era comandante no pertenecía a delincuencia organizada, él era Comandante de zona, yo si estaba en robo de vehículos pero no recuerdo a esta persona ni nada de lo que él refiere que recibió atención médica en el hospital general, siendo todo lo que tiene que manifestar ...".

5.- Con la declaración del C. [REDACTED], Agente de la Policía ministerial del Estado (foja 435), rendida ante esta presencia judicial en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en la que en relación a los hechos el agente de la policía ministerial manifestó: "... Que no recuerda nada en relación a la presente causa, aclarando que efectivamente en esa fecha yo era Comandante de la policía ministerial, el término comandante puede ser el jefe o sub jefe, aclarando que robo de vehículos no estaba dentro de mi jurisdicción, ya que ellos pertenecían a una Subprocuraduría diferente a la que yo comandaba, siendo la de sub procuraduría contra la delincuencia organizada, y la que estaba bajo mi mando era la de Subprocuraduría de zona, y yo no recuerdo nada de lo que dice el procesado de que fue llevado atención médica al hospital general por como se encontraba golpeado ..."

D) Con la declaración rendida por el procesado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (fojas 34 a 35), quien ante el Agente del Ministerio Público, en relación a los hechos manifestó: "...Que mi nombre correcto y completo es [REDACTED], pero también otras veces que he estado detenido me pongo solo [REDACTED], y esta vez que me detuvieron me puse [REDACTED], para eso deseo manifestar que fue el día primero de marzo del dos mil catorce, eran como las 10:00 horas, me encontraba en el fraccionamiento El Águila en donde tuve a la vista en la vía pública un vehículo marca Nissan, línea Sentra, color gris de cuatro puertas y lo estaba vendiendo un sujeto al que conozco como Alfredo al cual conocí hace tiempo en una fiesta, para eso me dijo que lo estaba dando en seiscientos dólares y yo le dije que solo traía en ese momento trescientos dólares y me dijo que estaba bien,

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

quedando que el siguiente lunes yo iría a su domicilio a pagarle los trescientos dólares restantes, para eso en ese rato fuimos a la casa de Alfredo ubicada en la colonia Infonavit Presidentes en donde me hizo entrega de un documento del DMV, una hoja de NO RECORD, pero no firmamos ningún contrato de compra venta, diciéndome Alfredo que ya que terminara de pagarle me iba a dar el título original, siendo así que estuve usando el vehículo y fue el día dos de marzo del dos mil catorce como a eso de las 08:00 horas me encontraba conduciendo el vehículo en la colonia Valle Verde sobre el Blvd. Cucapah y me encontré a una muchacha que dijo llamarse Elizabeth quien iba caminando y a quien le ofrecí raité y me dijo que sí, y se subió de copiloto y apenas habían transcurrido unos minutos cuando me detuvieron unos oficiales los cuales me bajaron del carro y revisaron los datos del vehículo, pero dijeron que no tenía reporte de robo, incluso ya me iban a dejar ir, pero ahí me tenían aún asegurado y los oficiales siguieron llamando a los oficiales por el teléfono y después resultó que ya tenía reporte de robo, pero yo desconozco porque ese carro resultó con reporte de robo, ya que después llegó un sujeto en una camioneta Astro y él decía que era su carro y que se lo habían robado...". Posteriormente en **vía de declaración preparatoria** ante el extinto juzgado noveno penal (**fojas 73 A 74**) manifestó: "Que ratifico el contenido de mi declaración rendida ante el Ministerio Público y reconozco como mía la firma que aparece al margen, por haberla puesto de mi puño y letra; deseando agregar que el día que me detuvieron los Agentes de la policía ministerial de Robo de Vehículo yo los llevé a Infonavit Presidentes, o sea con la persona que me vendió el carro de nombre [REDACTED], ahí en ese lugar detuvieron a esta persona y a mí me dejaron ir el día siguiente, siendo todo lo que tengo que manifestar".

En Ampliación de declaración del procesado [REDACTED] (a) [REDACTED] [REDACTED] (fojas 239 a 240), en fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, ante el extinto juzgado noveno penal, quien en uso de la voz manifestó: "Solicito se me haga la prueba de Estambul ya que mi detención fue ilegal y se me torturó tanto física como psicológicamente por parte de los dos agentes de la policía municipal a lo cual todavía en mi espalda traigo secuelas de la golpiza que me dieron, consistentes en que no puedo estar mucho tiempo sentado porque me empieza a doler la columna ni cargar cosas pesadas. Y de ser posible si se puede citar al Comandante de robo de vehículos que entró en turno en las 48 horas que estuve detenido para la investigación para que comparezca ya que el comandante fue el que me llevó al Seguro Social que está en la vía rápida, y vio como llegué de golpeado por parte de los oficiales de la policía municipal, no sé cómo se llama el Comandante pero era alto tal vez de 1.72 metros de estatura, era más alto que yo, de tez clara, no recuerdo más características porque iba muy golpeado, a mi quien me dijo que él era el Comandante fue el Encargado de meternos y sacarnos en celdas; la persona que me recibió cuando me llevaron los policías municipales y

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

me condujo a la celda fue quien miró como llegué de golpeado, no sé el nombre de esta persona, pero fue quien me dijo que me esperara al cambio de turno y que cuando llegara el Comandante le iba a comentar como iba de golpeado, me introdujo a la celda me dormí un rato y después llegó el Comandante, quien me vio golpeado y dijo que me sacaran por la puerta de atrás para llevarme al hospital general que está en la vía rápida, no sé si es Seguro o es el Hospital General pero está en la vía rápida me llevó en un carro marca Chevrolet modelo Silverado color blanco, subió la rampa al Hospital que es el está a un lado de la unidad deportiva, salió un doctor con una silla de ruedas y me introdujo al Hospital y me hicieron unas radiografías para ver si no llevaba fracturas, las radiografías fueron tomadas de la caja torácica, el Doctor dijo que no traía fracturas que nada más traía todo golpeado y me dio unas inyecciones para el dolor que traía yo en la cintura y en todo el cuerpo, de ahí dijeron que no traía fracturas y nos regresamos a robo de vehículos que está a un lado de la Central Camionera, donde posteriormente los Agentes asignados que se hicieron cargo de mi caso ya que estuve ahí me sacaron me llevaron a un cuarto a tomarme mis huellas digitales y uno de ellos me empezó a abofetear preguntándome que donde me había robado el carro, no sé el nombre del Agente que me abofeteó pero era uno de los dos que estaba asignados a mi caso yo le respondía que el vehículo yo no me lo había robado que me lo habían vendido la persona de nombre [REDACTED], preguntando por el número y domicilio y calle a lo cual les contesté que no me sabía el domicilio pero que si sabía dar con el departamento, de ahí me sacaron en una panel y procedieron a llevarme al Infonavit Presidentes donde vive [REDACTED] a lo cual lo detienen y lo llevan conmigo a robo de vehículos y ahí nos carean a los dos en el mismo cuarto donde me tomaron las huellas donde yo le dije de frente a frente a [REDACTED] que él era el que me había vendido el carro a lo cual nada más él decía que él nomás tenía un carro modelo Durango que traía a la venta y el Nissan, nada más dijo que el carro me lo había vendido para solventar los gastos del departamento de agua y luz, los Agentes dijeron que él había sido y se quedaron con Alfredo y ya no supe, después del término de las 48 horas a mí se me dejó libre que porque ya tenían al culpable ahí, y que la detención que se me hizo fue ilegal por parte de los agentes municipales porque el carro nunca contó con reporte de robo o entonces como se explican que me dejaran ir los de robo de vehículos, siendo todo lo que tengo que manifestar."

E) Con la declaración rendida por la testigo de descargo [REDACTED] (foja 198), quien ante el extinto juzgado noveno penal, en fecha seis de octubre del dos mil catorce, manifestó: que conozco a [REDACTED], alias [REDACTED], lo conozco porque yo trabaja con él en sobreruedas y lo conozco con el nombre de [REDACTED] y sé que es la misma persona porque el primer nombre una vez me lo dijo, que ahorita como traigo mi cabeza la verdad no me acuerdo casi de nada, nada mas lo que me acuerdo es que [REDACTED]

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

██████████ le vendió el carro del cual no recuerdo que carro es, se lo vendió a Valentín, no sabría decir si Valentín y Alfredo es la misma persona. Yo sé de esa compra venta porque el señor llegó a ofrecerle al sobreruedas el carro, y fue con Alfredo para ver si el vehículo no era robado, no me acuerdo la verdad a donde fueron a ver si era o no robado, esto lo supe porque Valentín me encargó el puesto, no recuerdo en qué fecha fue esto pero hace aproximadamente dos años, yo no vi el carro en esa ocasión, no supe si Valentín compró o no el carro, yo nunca había visto anteriormente a ese señor Alfredo, el nombre de este señor lo supe porque nada más en esa vez que me dijo su nombre completo me lo aprendí. Que no recuerdo la descripción física de ese señor de nombre Alfredo. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

F) Durante el desarrollo de la instrucción, se advirtió que el **procesado** ██████████ alias ██████████ alias ██████████ alias ██████████, refirió que fue objeto de tortura tanto física como psicológicamente, lo que significa que existió la posibilidad de que el mismo pudo haber sido objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con motivo de su detención o bien forma posterior. En tal virtud, ante tales expresiones emitidas por el hoy procesado de mérito, se le realizó de manera individual los siguientes dictámenes periciales:

A) **Dictámenes Periciales** conforme al **Protocolo de Estambul**. Consistentes en:

1. **Dictamen médico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (protocolo de Estambul) (fojas 283 a 290)** de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, elaborado por el **Doctor** ██████████ ██████████, **Perito Médico Legista adscrito al Servicio Médico Forense de Tijuana, B. C.**, quien examinó al procesado ██████████ alias ██████████ alias ██████████ alias ██████████ alias ██████████, en el cual en el capítulo de conclusiones asentó: **I.** Que el examen médico fue realizado con el mayor apego posible de conformidad con el Protocolo de Estambul y así se encuentra descrito en el presente dictamen. **II.** No se encontraron elementos que permitan determinar si el procesado ██████████, fue o no objeto de tortura conforme al citado protocolo. **Probanza ratificada ante el extinto Juzgado Noveno Penal (foja 310).**

B) **Dictamen pericial en materia de Psicología (fojas 294 a 296)**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, elaborado por el **Licenciado en Psicología** ██████████, quien procedió a realizar dictamen

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

conforme al protocolo de Estambul a [REDACTED], a fin de determinar su afectación psicológica a consecuencia de la tortura y concluyó: "...El evaluado narró una versión en la que describe de manera gráfica el como fue víctima de agresiones físicas a manos de elementos de la policía municipal. Sin embargo, al cabo de haber sido sujeto del proceso por el presente delito, fue liberado y posteriormente fue detenido en posesión de marihuana. Asegura que fue durante esa detención que el delito resurgió al cabo de 12 meses aproximadamente.

Durante ese tiempo, rehízo su vida de manera normal sin preocuparse por posibles secuelas psicológicas que interfirieran con el desarrollo normal de su vida cotidiana. Por lo anterior se infiere que si no presentó secuelas psicológicas en la cotidianidad de su vida, no se presentarían en reclusión.

El interno reconoce tíbiamente las causas que lo relacionan con el presente delito y es consciente de que carece de los elementos necesarios para determinar que existe evidencia de tortura por lo que se determina no compatibilidad con la misma. **Probanza ratificada ante el extinto Juzgado Noveno Penal (foja 304).**

Con posterioridad se realizaron nuevas designaciones de Peritos para exámenes conforme al Protocolo de Estambul (foja 322), de las cuales se elaboró el siguiente:

C) Dictamen pericial en materia de Psicología (fojas 341 a 354), de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, elaborado por la **Licenciada en Psicología [REDACTED]**, quien procedió a realizar dictamen conforme al protocolo de Estambul a [REDACTED], a fin de determinar su afectación psicológica a consecuencia de la tortura y concluyó:

- a) [REDACTED] NO presenta *reexperimentación del trauma*.
- b) [REDACTED] NO presenta *evitación y embotamiento emocional*.
- c) [REDACTED] NO presenta *hiperexcitación*.
- d) [REDACTED] NO presenta *síntomas de depresión*.
- e) [REDACTED] NO presenta *síntomas de Disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro*.
- f) [REDACTED] NO presenta *Disociación, despersonalización y comportamiento atípico*.
- g) [REDACTED] NO presenta *Quejas psicósomáticas*.
- h) [REDACTED] NO presenta *Disfunciones sexuales*.
- i) [REDACTED] NO presenta *Psicosis*.
- j) [REDACTED] NO presenta *Utilización abusiva de sustancias*.
- k) [REDACTED] NO presenta *Deterioro neuropsicológico*.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

Dictamino que [REDACTED], no presenta afectación psicológica en base al Protocolo de Estambul. **Probanza ratificada ante este Juzgado (foja 430).**

D) Dictamen pericial consistente en el Certificado de Integridad Física con número 04/III/3992/14 que le fue elaborado al procesado [REDACTED], en fecha 02 de marzo de 2014, por el **Doctor [REDACTED], Perito Médico de la Dirección de Servicios Periciales Jefatura Tijuana (foja 17)**, quien clasificó las lesiones que describe como las que no ponen en peligro la vida; no ameritan hospitalización; sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días. **Probanza ratificada ante este Juzgado (foja 441).** En la que en relación al certificado de Integridad Física con número de oficio 04/III/3992/14 de fecha 02 de marzo del año 2014, que suscribió manifestó: "... Que lo ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo, de igual manera reconozco la firma que aparece en el mismo por haberla estampado de su puño y letra, siendo todo lo que desea manifestar...". A preguntas de la defensor de oficio adscrita. **1p.- Que diga el declarante de acuerdo a su experiencia cuánto tiempo de evolución tienen las lesiones descritas en el certificado que acaba de ratificar. R** De acuerdo a la coloración se encuentran con un promedio de evolución, de uno hasta tres días en promedio. Siendo todas las preguntas que tiene que formular.

Las pruebas enunciadas satisfacen los requisitos establecidos por los artículos 151, 152, 153, 155, 156, 183 y 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor; por lo tanto la Suscrita Juez les confiere valor probatorio pleno de conformidad con las reglas señaladas en los artículos: 213, 214, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 del mismo Texto Legal.

II. Elementos del tipo penal. El tipo penal denominado **robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de uso de vehículo de motor robado**, previsto por el artículo 208 Ter fracción VII, en relación con el diverso 16 fracción I, ambos del Código Penal, emergen los siguientes elementos constitutivos:

- a). *Que el activo use un vehículo de motor; y*
- b). *Que el vehículo de motor sea robado.*

El **primer** elemento consistente en **Que el activo use un vehículo de motor**, se encuentra acreditado con el **Parte Informativo (foja 2)**, de fecha 02 de marzo del 2014, suscrito por los C.C. [REDACTED], Oficiales de la Policía Municipal quienes informaron a su Superior jerárquico:

"...siendo las 09:00 horas del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad... a la altura del Boulevard Cucapah lateral con la calle del [REDACTED], nos percatamos de un vehículo marca Nissan

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

Sentra de color gris, el cual los ocupantes no contaban con cinturón de seguridad, violando con esto el artículo 13 del reglamento de tránsito y control vehicular, motivo por el cual procedimos a interceptarlo... Ya una vez interceptado dicho vehículo, se le cuestionó el por qué no traía puesto el cinturón de seguridad, pidiéndolo al mismo tiempo la documentación de dicho vehículo así como su licencia de conducir, indicándonos de viva voz que no contaba con la documentación necesaria ni su licencia para conducir, por lo que se verificó vía frecuencia la situación de dicho vehículo marca Nissan Sentra, tipo Sedan, modelo 1996, con placas de circulación [REDACTED] de California, con número de serie [REDACTED], para así saber si éste no contaba con reporte de robo e indicando momentos después que dicho vehículo si contaba con reporte de pre denuncia número [REDACTED] del día 02/03/2014 a nombre de [REDACTED] de 52 años... por lo que fue asegurado el que dijo llamarse [REDACTED] de 37 años de edad y [REDACTED] de 19 años de edad..."
Ratificado por suscriptores ante la Agencia del Ministerio Publico Investigadora de Delitos, a fojas 07 y 09 en autos.

En fecha veintitrés de abril del dos mil quince, ante aquella presencia judicial del extinto juzgado noveno penal, se desahogó la testimonial del C. [REDACTED], **Oficial de la Policía Municipal (foja 103)**. Una vez que le fue puesto a la vista el parte informativo [REDACTED], obrante a foja 2 de autos, manifiesta: "ratifico en todas y cada una de las partes del contenido del parte informativo y reconozco como mía la firma que aparece en la parte inferior dicho parte, sin tener más que agregar". A continuación se concede el uso de la voz al Defensor Público quien manifiesta Si tener preguntas que formular: **1.- ¿Qué diga el compareciente ante quien se hizo la predenuncia que refiere en su parte informativo? CDL. R:** al 066, lo que pasa es que cuando a una persona le roba un vehículo marca al 066 y ahí toman generales y queda un número de registro y así queda como pre denuncia antes de ir a robo de vehículos. Siendo todas las preguntas por formular.

Enseguida se procedió al **careo procesal** entre el **procesado [REDACTED] (a)** [REDACTED] con el oficial [REDACTED] (fojas 103 a 104). Por lo que puestos en formal careo del debate resultó que por su parte el **procesado** le dice a su careado: el carro no tenía ningún reporte de robo, yo iba circulando cuando usted me detuvo y prendió los códigos de la patrulla y yo me orillé, usted me dijo que me bajara del vehículo y le pregunté cual era el problema y me dijo que "era una revisión precautoria" descendí del vehículo y no me porté ni altanero ni grosero, cooperé en todo y me esposó y me hincó a un lado de la banqueta. **Oficial** le contesta: al momento de hacer una detención preventiva se tiene que reportar el vehículo y una vez reportado el vehículo se le indicó el motivo por el cual es la revisión y usted no tenía el cinturón de seguridad violando un artículo de tránsito; **procesado** le comenta: usted me dijo que si traía yo drogas o si el carro era robado, yo le dije que no, que lo revisara a lo cual sacó su radio y tomó los números de las placas del carro y llamó a la delegación en donde le contestaron que no tenía reporte de robo y no conforme sacó su celular hablando a la agencia de RV. **Oficial le responde:** El 99% ando de copiloto en la patrulla y le doy seguridad a mi compañero y mi función es resguardar el perímetro de la unidad y una vez que se asegura el vehículo y las personas se toman los datos y yo no sé como tú sabes para empezar que no salió con reporte de robo y si usan claves y yo no tengo ningún teléfono de RV nada más hablo a la central donde me corresponde y no tengo porque llamar a RV. El **procesado** le dice: cuando usted habló y le contestaron y debe de haber un registro a donde usted haya hablado y le contestaron que no había ningún reporte de robo y usted me hizo una infracción por no traer licencia. **Oficial le responde:** si hay registro a mi no me corresponde sacar ese registro y no recuerdo quien te hizo la infracción pero debe de haber algún motivo remolcar el vehículo, y te sostengo que ya había una predenuncia al momento de tu detención. **Procesado le manifiesta:** y yo me sostengo en que el vehículo no tenía ningún reporte de robo porque incluso me soltaron de RV. Sosteniéndose ambos declarantes en sus declaraciones y no adelantándose más en la presente actuación se da por concluida la presente diligencia.

En fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, del extinto juzgado noveno penal, se desahogó la **testimonial a cargo del C. [REDACTED], oficial de la policía municipal (foja 236)**, y una vez que le fue puesto a la vista el parte informativo [REDACTED], obrante a foja 2 de autos, manifiesta: "ratifico en todas y cada una de las partes del contenido del parte informativo y reconozco como mía la firma que aparece en la parte inferior dicho parte, sin tener más que agregar".

Se procedió al **careo procesal** entre el **procesado [REDACTED] (a)** [REDACTED] con el oficial [REDACTED] (fojas 236 a 237). Por lo que puestos en formal careo del debate resultó: **procesado le dice a su careado:** le voy a refrescar un poquito la memoria recuerda cuando me detuvo en la entrada de Valle Verde eran como las siete de mañana para hacerme una revisión precautoria a lo cual yo nunca me porté grosero con usted y su pareja. Cuando usted me detiene me pide la licencia y me dijo que el problema era que no traía el cinturón de seguridad y usted

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

me pidió los papeles de carro y la registración yo se los mostré a lo cual usted procedió a llamar a su central y le dijeron que el carro no contaba con reporte de robo y usted corrió el número de serie y de placas a lo cual la central le contestaron que el carro estaba 10-05. **Oficial le contesta:** estás mintiendo desde un principio así como usted dice se le explicó toda la situación porque lo estábamos abordando le dije que se saliera del vehículo y corrí vía frecuencia y fue cuando me indicaron que efectivamente tenía reporte de robo y fue por ese el motivo el cual lo revisé y lo esposé, venías junto con un muchacha. **Procesado le comenta:** el carro usted me lo quitó por no traer licencia ni el cinturón de seguridad y usted molesto sacó él su teléfono y habló a RV y también dio el número de serie y placas del carro a lo cual el carro también le dijeron que el carro no contaba con ningún reporte de robo diga la verdad el carro me lo quitó usted. **Oficial le responde:** Ni modo que yo haya inventado el reporte de robo ahí está el reporte inclusive quien lo hizo inclusive hay un número de teléfono del reportante. **Procesado le dice:** usted mismo me hizo la boleta de infracción por no traer cinturón ni licencia y el carro lo remolcó la grúa y yo le comenté a usted que el carro me lo había vendido y por no darle dinero de las infracciones usted me empezó a golpear, se acuerda cuando me llevó a la delegación y me esposó con las manos por fuera de la celda. **Oficial le responde:** deja de estar mintiendo nada más y me sostengo en lo que he manifestado no deseando agregar nada más. **Procesado le manifiesta:** me sostengo en lo que he declarado ya no queriendo agregar nada más. Sosteniéndose ambos declarantes en sus declaraciones y no adelantándose más en la presente actuación se da por concluida la presente diligencia.

Testimonios que al reunir los requisitos previstos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales en el Estado adquiere el rango de prueba plena, toda vez que de los datos generales y contenido se advierte que los testigos tienen capacidad y criterio para apreciar el acto, cuentan con completa imparcialidad, el hecho sobre el que deponen es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, por sí mismos, siendo su declaración clara y precisa sobre la substancia del hecho, sin que exista constancia de que los mismos fueron impulsados u obligados a declarar por medio de engaño, error o soborno; mismos testimonios de los que se desprende que el día y hora de estos hechos, los Oficiales aprehensores, al encontrarse realizando su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad patrulla número 0918, a la altura del Boulevard Cucapah lateral con la calle del [REDACTED], interceptaron al conductor del vehículo marca Nissan Sentra, tipo Sedan, modelo 1996, con placas de circulación [REDACTED] de California, con número de serie [REDACTED], el cual contaba con reporte de robo de pre denuncia número [REDACTED] del día 02/03/2014 a nombre de [REDACTED] de 52 años... por lo que fue asegurado el que dijo llamarse [REDACTED].

Coligiéndose lo anterior con la fe de inventario (foja 12). Realizada por el personal actuante de la Representación Social, en data *dos de marzo del año dos mil catorce*, quien da fe de tener a la vista:

“...Original de formato de inventario número 3128 de grúas Cajeme que ampara el ingreso a sus instalaciones del vehículo marca Nissan, modelo 1996, color gris, placas [REDACTED] y serie [REDACTED]...”.

Así como con la fe de vehículo (foja 24) practicada por la representación social, da fe de: haberse trasladado y constituido legalmente en patios de “Grúas Cajeme”, ubicado en [REDACTED], en donde se da fe de tener a la vista:

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

un vehículo tipo sedan, marca Nissan, Sentra, modelo 1996, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California (E.U.A.), número de serie [REDACTED], el cual se aprecia con diversos golpes y raspones en ambos costados de la carrocería, así como las defensas delanteras y traseras, se aprecia con diversos golpes..."

Inspecciones que tienen pleno valor acorde al artículo 218 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haber sido practicadas de conformidad al artículo 161 del mismo Ordenamiento instrumental, por ende, reúnen los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fueron realizadas por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, de lo que se desprende la existencia real de un vehículo de motor, objeto de los hechos aquí analizados.

Lo que se corrobora con la declaración rendida por el procesado [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], (fojas 34 a 35), en fecha tres de marzo del dos mil catorce, quien ante el Agente del Ministerio Público, en relación a los hechos manifestó:

"...Que mi nombre correcto y completo es [REDACTED], pero también otras veces que he estado detenido me pongo solo [REDACTED], y esta vez que me detuvieron me puse [REDACTED], para eso deseo manifestar que fue el día primero de marzo del dos mil catorce, eran como las 10:00 horas, me encontraba en el fraccionamiento El Águila en donde tuve a la vista en la vía pública un vehículo marca Nissan, línea Sentra, color gris de cuatro puertas y lo estaba vendiendo un sujeto al que conozco como Alfredo al cual conocí hace tiempo en una fiesta, para eso me dijo que lo estaba dando en seiscientos dólares y yo le dije que solo traía en ese momento trescientos dólares y me dijo que estaba bien, quedando que el siguiente lunes yo iría a su domicilio a pagarle los trescientos dólares restantes, para eso en ese rato fuimos a la casa de Alfredo ubicada en la colonia Infonavit Presidentes en donde me hizo entrega de un documento del DMV, una hoja de NO RECORD, pero no firmamos ningún contrato de compra venta, diciéndome Alfredo que ya que terminara de pagarle me iba a dar el título original, siendo así que estuve usando el vehículo y fue el día dos de marzo del dos mil catorce como a eso de las 08:00 horas me encontraba conduciendo el vehículo en la colonia Valle Verde sobre el Blvd. Cucapah y me encontré a una muchacha que dijo llamarse Elizabeth quien iba caminando y a quien le ofrecí raité y me dijo que sí, y se subió de copiloto y apenas habían transcurrido unos minutos cuando me detuvieron unos oficiales los cuales me bajaron del carro y revisaron los datos del vehículo, pero dijeron que no tenía reporte de robo, incluso ya me iban a dejar ir, pero ahí me tenían aún asegurado y los oficiales siguieron llamando los oficiales por el teléfono y después resultó que ya tenía reporte de robo, pero yo desconozco porque ese carro resultó con reporte de robo, ya que después llegó un sujeto en una camioneta Astro y él decía que era su carro y que se lo habían robado..."

Posteriormente en vía de declaración preparatoria ante el extinto juzgado noveno penal (fojas 73 A 74) manifestó:

"Que ratifico el contenido de mi declaración rendida ante el Ministerio Público y reconozco como mía la firma que aparece al margen, por haberla puesto de mi puño y letra; deseando agregar que el día que me detuvieron los Agentes de la policía ministerial de Robo de Vehículo yo los llevé a Infonavit Presidentes, o sea con la persona que me vendió el carro de nombre [REDACTED], ahí en ese lugar detuvieron a esta persona y a mí me dejaron ir el día siguiente, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Declaración la cual se considera una confesión calificada divisible a la que se le confiere el valor probatorio que para ello establece el artículo 220 de la Ley Instrumental de la materia, dado que en ella reconoce que

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

efectivamente el día dos de marzo del dos mil catorce, siendo aproximadamente las ocho horas, se encontraba conduciendo el bien motriz marca Nissan Sentra, color gris, cuatro puertas, cuando fue abordado por los Oficiales de la Policía Municipal, al encontrarse conduciéndolo en la colonia Valle Verde sobre el Boulevard Cucapah; y por otra parte, realiza argumentaciones para eximir su responsabilidad, como lo es el de exponer que lo estaba conduciendo porque lo había comprado en la cantidad de \$600.00 dólares moneda americana; sin embargo, tal situación resulta insuficiente, dado que el vehículo afecto resultó con reporte de robo por el ofendido [REDACTED].

Probanzas que se valoran en términos de los numerales 212, 213, 214, en relación con los diversos 218, 220, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales, es decir, bajo la regla de la lógica, máximas de la experiencia, confesión calificada divisible, inspección y testimoniales, al enlazarse en forma lógica, natural y jurídica entre sí integran la prueba circunstancial, comprobándose así que el encausado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en fecha dos de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas, se encontraba usando el bien motriz marca Nissan, Sentra, modelo 1996, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California (E.U.A.), número de serie [REDACTED], toda vez que lo conducía por el **Boulevard Cucapah lateral con la calle del [REDACTED]**, en esta ciudad, el cual contaba con reporte de robo, en predenuncia con número [REDACTED] a nombre del ofendido [REDACTED] de fecha dos de marzo del año dos mil catorce; razón por la cual intervinieron los oficiales de la Policía Municipal suscriptores del parte informativo, asegurando al citado acusado a bordo del vehículo afecto.

El **segundo** de los elementos, relativo a que *"el vehículo de motor sea robado"*, elemento en cuestión se encuentra acreditado **con la declaración del ofendido [REDACTED] (fojas 45 a 46)**, la cual rindió ante la agencia del ministerio y en donde manifestó:

"... Que el día veintiocho de febrero del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas, en la cochera de mi casa ubicada en [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad, dejé estacionado mi vehículo marca Nissan, modelo 1996, color gris, con placas de circulación [REDACTED] y número de serie [REDACTED], pero aproximadamente a las 05:00 horas del día primero de marzo de año en curso, escuché ruido afuera de mi casa, así que desde el segundo piso de mi casa me asomé hacia la calle, alcanzando a ver la cara del sujeto que se llevaba conduciendo mi vehículo, es decir, que se lo robaba, siendo el que ahora sé que se llama [REDACTED], alias [REDACTED] alias [REDACTED], después de eso reporté el robo al teléfono de la policía municipal, así las cosas, el día dos de marzo del año en curso, en la mañana mi hermano llegó a mi casa y me dijo que había visto que en la colonia Valle Verde de esta ciudad, unos policías municipales habían encontrado mi vehículo y tenían detenidas a las personas que lo traían, mi hermano dijo que se acercó con los policías y les comentó que ese carro

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

era mi propiedad y me lo habían robado, motivo por el cual acudí a las oficinas de la Delegación de Villa Fontana, ahí me pusieron a la vista al muchacho que detuvieron al momento de estar conduciendo el vehículo de mi propiedad, el cual dijo llamarse [REDACTED], mismo que en ese momento pude reconocer como el sujeto que me robó mi vehículo ya señalado, esto lo sé porque le miré la cara cuando se lo robaba, en relación a la muchacha también detenida que ahora se que se llama [REDACTED] en ningún momento me la pusieron a la vista en la Delegación, a la fecha no la he visto; por lo que presento formal denuncia y/o querrela en contra de [REDACTED], alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] y/o quien resulte responsable por el delito de robo de vehículo, robo equiparado de vehículo de motor y/o lo que resulte, por último solicito la devolución de mi vehículo...".

En fecha veintitrés de abril del dos mil quince, ante el extinto juzgado noveno penal, compareció el **ofendido [REDACTED] (fojas 106 a 107)**. En relación a los hechos una vez que le fue leído su testimonio rendido ante la Representación Social, obrante en autos a foja 45, manifestó: "en este acto ratifico mi declaración rendida ante el ministerio público y reconozco como mía la firma que aparece al margen por haberla estampado de mi puño y letra; sin tener nada más que agregar". Enseguida se concede el uso de la voz a la **Agente del Ministerio Público** quien manifestó Si tener preguntas que formular: **1.- ¿Qué diga el ofendido a qué distancia miró a la persona que se robó su vehículo? CDL. R:** Creo que alrededor de más de cinco metros, es decir, entre cinco y diez metros máximos. **2.- ¿Qué diga el ofendido que tipo de iluminación había en el lugar al momento que observó a esta persona? CDL. R:** Normalmente yo salgo a caminar en la madrugada como a las cinco o seis de la mañana y ya están apagadas las lámparas por lo tanto nomás está la luz de la mañana y no era mucha. **3.- ¿Qué diga el ofendido que posición tenía la persona que se robó su vehículo en el momento que refiere que le miró la cara? CDL. R:** Él ya estaba dentro del carro estaba retirándose y yo me encontraba en el segundo piso de mi casa, la situación es que yo me encontraba en el baño, escuché cuando se llevaban el carro y alcancé a acercarme a la siguiente habitación, abrí la ventana y vi cuando se llevaban el carro y la persona iba manejando, para salir de ahí primero tienes que sacarlo en reversa y luego hay una pendiente, agarras hacia abajo. **4.- ¿Qué diga el ofendido si se pudo percatar que alguien más ocupara su vehículo en el momento que se lo estaban robando? CDL. R:** No había nadie más. Siendo todas las preguntas por formular. Acto seguido se concede el uso de la voz al **Defensor Público** quien manifiesta Si tener preguntas que formular: **1.- ¿Qué diga el ofendido si en el momento que refiere se asoma a la ventana y observa el vehículo que posición guardaba el mismo con respecto a él o a su vista? CDL. R:** Estaba frente a mí a 45 grados aproximadamente ya para bajar la pendiente, yo tenía a la vista el cofre, los vidrios, la persona dentro de él, sus brazos y parte de su cara, y el resto del auto que son las puertas del lado del copiloto. **2.- ¿Qué diga el ofendido que parte de su cara observa de la persona que iba a bordo del vehículo? CDL. R:** Su corte de cabello que era casi totalmente a rapa, prácticamente vi todo el rostro excepto, si acaso el ojo no lo vi. Es una persona a rapa, su rostro es moreno, delgado, pómulos hundidos, ojos grandes, nariz alargada puntiaguda, definitivamente pienso un poco fornido y alto, de una edad aproximada de 45 años, fácilmente rebasaba los cuarenta años. **3.- ¿Qué diga el ofendido si dentro de las instalaciones de esta Secretaría se encuentra la persona a que hace alusión en sus respuestas anteriores? CDL. R:** Quisiera decir que tengo buena vista, que soy bueno para las fisionomías y no se encuentra presente. Siendo todas las preguntas por formular. A continuación a preguntas del personal de esta **Secretaría** se formuló: **1.- ¿Qué diga el declarante que la persona que condujo su vehículo que le fue robado dijo llamarse [REDACTED]? R:** La persona que me pusieron a la vista en aquel momento y las personas que estoy viendo en este momento no son los mismos y vuelvo a ratificar que soy bueno para las fisionomías.

Testimonio que goza de valor probatorio en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de ser persona que por su edad y por su capacidad, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independenciam de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narro es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y lo conoció por sí mismo, su deposición es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales (*constituido por el robo de su automotor*) y no existe prueba en autos que evidencie que fue obligado o impulsado por engaño, error o soborno para declarar, coligiéndose que es

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

propietario del bien motriz afecto marca Nissan, Sentra, modelo 1996, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California (E.U.A.), número de serie [REDACTED], del cual fue desahogado en fecha uno de marzo del año dos mil catorce.

Lo que se colige con la **Prueba Innominada** consistente en el **Parte Informativo (foja 2)**, con número de oficio [REDACTED], de fecha 02 de marzo del 2014, suscrito por los C.C. [REDACTED], Oficiales de la Policía Municipal quienes informaron a su Superior jerárquico:

"...siendo las 09:00 horas del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad... a la altura del Boulevard Cucapah lateral con la calle del [REDACTED], nos percatamos de un vehículo marca Nissan Sentra de color gris, el cual los ocupantes no contaban con cinturón de seguridad, violando con esto el artículo 13 del reglamento de tránsito y control vehicular, motivo por el cual procedimos a interceptarlo... Ya una vez interceptado dicho vehículo, se le cuestionó el por qué no traía puesto el cinturón de seguridad, pidiéndolo al mismo tiempo la documentación de dicho vehículo así como su licencia de conducir, indicándonos de viva voz que no contaba con la documentación necesaria ni su licencia para conducir, por lo que se verificó vía frecuencia la situación de dicho vehículo marca Nissan Sentra, tipo Sedan, modelo 1996, con placas de circulación [REDACTED] de California, con número de serie [REDACTED], para así saber si éste no contaba con reporte de robo e indicando momentos después que dicho vehículo si contaba con reporte de pre denuncia número [REDACTED] del día 02/03/2014 a nombre de [REDACTED] de 52 años... por lo que fue asegurado el que dijo llamarse [REDACTED] de 37 años de edad y [REDACTED] de 19 años de edad..."
Ratificado por suscriptores ante la Agencia del Ministerio Publico Investigadora de Delitos, a fojas 07 y 09 en autos.

En fecha veintitrés de abril del dos mil quince, ante aquella presencia judicial del extinto juzgado noveno penal, se desahogó la testimonial del C. [REDACTED], **Oficial de la Policía Municipal (foja 103)**. Una vez que le fue puesto a la vista el parte informativo [REDACTED], obrante a foja 2 de autos, manifiesta: "ratifico en todas y cada una de las partes del contenido del parte informativo y reconozco como mía la firma que aparece en la parte inferior dicho parte, sin tener más que agregar". A continuación se concede el uso de la voz al Defensor Público quien manifiesta Si tener preguntas que formular: **1.- ¿Qué diga el compareciente ante quien se hizo la predenuncia que refiere en su parte informativo? CDL. R:** al 066, lo que pasa es que cuando a una persona le roba un vehículo marca al 066 y ahí toman generales y queda un número de registro y así queda como pre denuncia antes de ir a robo de vehículos. Siendo todas las preguntas por formular.

Enseguida se procedió al **careo procesal** entre el **procesado [REDACTED] (a)** con el oficial [REDACTED] (**fojas 103 a 104**). Por lo que puestos en formal careo del debate resultó que por su parte el **procesado** le dice a su careado: el carro no tenía ningún reporte de robo, yo iba circulando cuando usted me detuvo y prendió los códigos de la patrulla y yo me orillé, usted me dijo que me bajara del vehículo y le pregunté cual era el problema y me dijo que "era una revisión precautoria" descendí del vehículo y no me porté ni altanero ni grosero, cooperé en todo y me esposó y me hincó a un lado de la banqueta. **Oficial** le contesta: al momento de hacer una detención preventiva se tiene que reportar el vehículo y una vez reportado el vehículo se le indicó el motivo por el cual es la revisión y usted no tenía el cinturón de seguridad violando un artículo de tránsito; **procesado** le comenta: usted me dijo que si traía yo drogas o si el carro era robado, yo le dije que no, que lo revisara a lo cual sacó su radio y tomó los números de las placas del carro y llamó a la delegación en donde le contestaron que no tenía reporte de robo y no conforme sacó su celular hablando a la agencia de RV. **Oficial le responde:** El 99% ando de copiloto en la patrulla y le doy seguridad a mi compañero y mi función es resguardar el perímetro de la unidad y una vez que se asegura el vehículo y las personas se toman los datos y yo no sé como tú sabes para empezar que no salió con reporte de robo y si usan claves y yo no tengo ningún teléfono de RV nada más hablo a la central donde me corresponde y no tengo porque llamar a RV. El **procesado** le dice: cuando usted habló y le contestaron y debe de haber un registro a donde usted haya hablado y le contestaron que no había ningún reporte de robo y usted me hizo una infracción por no traer licencia. **Oficial le responde:** si hay registro a mi no me corresponde sacar ese registro y no recuerdo quien te hizo la infracción pero debe de haber algún motivo remolcar el vehículo, y te sostengo que ya había una predenuncia al momento de tu detención. **Procesado le manifiesta:** y yo me

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

sostengo en que el vehículo no tenía ningún reporte de robo porque incluso me soltaron de RV. Sosteniéndose ambos declarantes en sus declaraciones y no adelantándose más en la presente actuación se da por concluida la presente diligencia.

En fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, del extinto juzgado noveno penal, se desahogó la **testimonial a cargo del C. [REDACTED], oficial de la policía municipal (foja 236)**, y una vez que le fue puesto a la vista el parte informativo [REDACTED], obrante a foja 2 de autos, manifiesta: "ratifico en todas y cada una de las partes del contenido del parte informativo y reconozco como mía la firma que aparece en la parte inferior dicho parte, sin tener más que agregar".

Se procedió al **careo procesal** entre el procesado [REDACTED] (a) [REDACTED] con el oficial [REDACTED] (fojas 236 a 237). Por lo que puestos en formal careo del debate resultó: **procesado le dice a su careado:** le voy a refrescar un poquito la memoria recuerda cuando me detuvo en la entrada de Valle Verde eran como las siete de mañana para hacerme una revisión precautoria a lo cual yo nunca me porté grosero con usted y su pareja. Cuando usted me detiene me pide la licencia y me dijo que el problema era que no traía el cinturón de seguridad y usted me pidió los papeles de carro y la registración yo se los mostré a lo cual usted procedió a llamar a su central y le dijeron que el carro no contaba con reporte de robo y usted corrió el número de serie y de placas a lo cual la central le contestaron que el carro estaba 10-05. **Oficial le contesta:** estás mintiendo desde un principio así como usted dice se le explicó toda la situación porque lo estábamos abordando le dije que se saliera del vehículo y corrí vía frecuencia y fue cuando me indicaron que efectivamente tenía reporte de robo y fue por ese el motivo el cual lo revisé y lo esposé, venías junto con un muchacha. **Procesado le comenta:** el carro usted me lo quitó por no traer licencia ni el cinturón de seguridad y usted molesto sacó él su teléfono y habló a RV y también dio el número de serie y placas del carro a lo cual el carro también le dijeron que el carro no contaba con ningún reporte de robo diga la verdad el carro me lo quitó usted. **Oficial le responde:** Ni modo que yo haya inventado el reporte de robo ahí está el reporte inclusive quien lo hizo inclusive hay un número de teléfono del reportante. **Procesado le dice:** usted mismo me hizo la boleta de infracción por no traer cinturón ni licencia y el carro lo remolcó la grúa y yo le comenté a usted que el carro me lo había vendido y por no darle dinero de las infracciones usted me empezó a golpear, se acuerda cuando me llevó a la delegación y me esposó con las manos por fuera de la celda. **Oficial le responde:** deja de estar mintiendo nada más y me sostengo en lo que he manifestado no deseando agregar nada más. **Procesado le manifiesta:** me sostengo en lo que he declarado ya no queriendo agregar nada más. Sosteniéndose ambos declarantes en sus declaraciones y no adelantándose más en la presente actuación se da por concluida la presente diligencia.

Testimonios que al reunir los requisitos previstos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales en el Estado adquiere el rango de prueba plena, toda vez que de los datos generales y contenido se advierte que los testigos tienen capacidad y criterio para apreciar el acto, cuentan con completa imparcialidad, el hecho sobre el que deponen es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, por sí mismos, siendo su declaración clara y precisa sobre la substancia del hecho, sin que exista constancia de que los mismos fueron impulsados u obligados a declarar por medio de engaño, error o soborno; mismos testimonios de los que se desprende que el día y hora de estos hechos, los Oficiales aprehensores, al encontrarse realizando su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad patrulla número 0918, a la altura del Boulevard Cucapah lateral con la calle del [REDACTED], interceptaron al conductor del vehículo marca Nissan Sentra, tipo Sedan, modelo 1996, con placas de circulación [REDACTED] de California, con número de serie [REDACTED], el cual contaba con reporte de robo de pre denuncia número [REDACTED] del día 02/03/2014 a nombre de [REDACTED] de 52 años... por lo que fue asegurado el que dijo llamarse

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

las 09:00 horas el entrevistado se encontraba en compañía de una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED] y que ambos circulaban en un vehículo marca Nissan Sentra, color gris, modelo 1996, el cual conducía el entrevistado y que al ir circulando por el Boulevard Cucapah los interceptó una patrulla de la Policía Municipal manifestándole los policías al entrevistado que verificarían la serie del vehículo que conducía el entrevistado y que minutos más tarde los oficiales le dijeron al entrevistado que el vehículo Nissan Sentra que conducía contaba con reporte de robo. Así mismo el entrevistado nos manifestó que el día sábado 01 de marzo del presente año siendo aproximadamente las 10:00 horas el entrevistado le compró el mencionado vehículo Nissan Sentra, color gris, modelo 1996 a un amigo de nombre [REDACTED], en la cantidad de seiscientos dólares, pero el entrevistado le dijo que solamente traía trescientos dólares, que si le podía quedar debiendo la cantidad de trescientos dólares el cual se los pagaría unos días después, por lo que el de nombre [REDACTED] aceptó, así mismo el entrevistado nos manifestó que acompañó al de nombre [REDACTED] hasta su domicilio... y que ahí mismo el de nombre [REDACTED], le entregó los documentos del vehículo marca Nissan Sentra, color gris, modelo 1996, que le había vendido minutos antes y que una vez que le dio los documentos se retiró del lugar y que el día de ayer 02 de marzo del presente año y siendo las 09:00 horas el entrevistado circulaba por el Boulevard Cucapah cuando tuvo a la vista a una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED], por lo que le ofreció raite y la de nombre [REDACTED] aceptó y que minutos después fue cuando los detuvieron. Así mismo el entrevistado nos proporcionó la media filiación del de nombre [REDACTED], siendo esta de 35 años de edad, complexión delgado, de 1.72 metros aproximadamente de estatura, de tez blanca... Continuando con nuestra investigación los suscritos nos entrevistamos en los separos de estas oficinas con quien dijo llamarse [REDACTED], de 19 años de edad... quien en relación a los hechos que se investigan, la entrevistada nos manifestó que el día de ayer 02 de marzo del presente año siendo aproximadamente las 09:00 horas la entrevistada se encontraba caminando por el Boulevard Cucapah, cuando en esos instantes pasó una persona del sexo masculino a quien la entrevistada no conocía y que ese mismo día se enteró que esta persona se llama [REDACTED], quien iba a bordo del vehículo marca Nissan Sentra, color gris el cual le ofreció raite a la entrevistada y ésta aceptó subiéndose al mencionado vehículo Nissan antes mencionado y que minutos después sobre el mismo Boulevard Cucapah los detuvo una patrulla de la Policía Municipal y que los policías les verificaron el mencionado vehículo Nissan Sentra, color gris en el cual circulaban y a quien los oficiales minutos después les manifestaron que el vehículo contaba con reporte de robo y que por ese motivo los detuvieron, siendo todo lo que tiene que manifestar... Siendo las 18:00 horas los suscritos en compañía del detenido de nombre [REDACTED], nos trasladamos hasta el domicilio ubicado en calle [REDACTED], con la finalidad de entrevistarnos con el de nombre [REDACTED], por lo que los suscritos una vez al llegar a dicho domicilio descendimos de la unidad patrulla y tocamos a la puerta repetidas ocasiones saliendo a atendernos una persona del sexo masculino de nombre [REDACTED] con quien los suscritos nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, mismo a quien le preguntamos que si en ese domicilio vive el de nombre [REDACTED], manifestándonos el entrevistado que si, el de nombre [REDACTED] es su hijo, pero que en esos instantes no se encontraba en el domicilio, por lo que no fue posible entrevistarnos con el de nombre [REDACTED], retirándonos del lugar... así mismo le informamos que siendo las 20:30 horas al encontrarnos realizando el presente informe llegó a estas oficinas una persona del sexo masculino mismo que dijo llamarse [REDACTED], por lo que los suscritos nos entrevistamos en estas oficinas con el de nombre [REDACTED], de 35 años de edad... los suscritos le preguntamos al de nombre [REDACTED] que si conoce al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias **El Cabezón**, manifestándonos que si lo conoce, que son amigos desde hace años y que en el año del 2004 el entrevistado junto con el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], estuvieron juntos en la Penitenciaría del Estado por el delito de robo de vehículo y que al entrevistado solamente le dieron cuatro años de sentencia y a su amigo de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias **El Cabezón**, le dieron seis años de sentencia aproximadamente y que después de salir de la Penitenciaría no lo había vuelto a ver y que no sabe por qué el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias **El Cabezón**, lo está involucrando como la persona que le vendió el vehículo Nissan Sentra, modelo 1996, color gris, manifestándonos el entrevistado que en no le vendió ningún vehículo..." **Ratificado por sus emitentes ante la Autoridad Investigadora visible a fojas 36 y 38 de autos.**

En fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, compareció ante este juzgado el C. [REDACTED], **Agente Estatal de Investigaciones (foja 486)** a quien se le pone a la vista el informe número [REDACTED] emitido en fecha tres de marzo del año dos mil catorce, y manifiesta: "...Que lo ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que aparece en la parte inferior lado derecho en tinta negra, por haberla estampado de su puño y letra, siendo todo lo que

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

desea manifestar...".

Se procedió enseguida a la celebración del **careo procesal** entre el **procesado** [REDACTED] con el **Agente** [REDACTED] (foja 486 v) y hechas ver las contradicciones de las mismas se obtiene lo siguiente: **procesado**: así como está ahí pasaron las cosas, el agente fue el que lo detuvo en esa ocasión, ya no me acuerdo porque ha pasado mucho tiempo, pero Alfredo fue el que me vendió el carro, está bien lo que dice el agente está bien, inclusive me carearon con [REDACTED]. A lo que el **Agente** responde: me adhiero a lo manifestado en el informe y me sostengo en su contenido. Se da por terminada la misma.

Así mismo se procedió en esa misma fecha a la diligencia ordenada con el **C.** [REDACTED], **Agente Estatal de Investigaciones (foja 485)**, a quien se le pone a la vista el informe número [REDACTED] emitido en fecha tres de marzo del año dos mil catorce, y manifiesta: "...Que lo ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que aparece parte inferior lado izquierdo, por haberla estampado de su puño y letra, siendo todo lo que desea manifestar...".

Acto continuo se procedió a la celebración del **careo procesal** entre el **procesado** [REDACTED] con el **Agente** [REDACTED] (foja 485 v) y hechas ver las contradicciones de las mismas se obtiene lo siguiente: **procesado**: que está de acuerdo con el contenido del informe, siendo todo lo que desea manifestar. Por su parte el **Agente** manifiesta: que se sostiene en el contenido del informe, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Agentes de la Policía Estatal de Investigaciones, comisionados al grupo de robo de vehículos, servidores públicos que informaron al Agente del Ministerio Público del Fuero Común la investigación realizada, así como las entrevistas efectuadas con motivo de la misma. Ratificado ante la Autoridad Investigadora a fojas 48 y 51 de autos, mismo que adquiere valor conforme a lo establecido en el numeral 223 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en los términos de los artículos 213, 214, 218, 220, 221, y 223 del Código de Procedimientos Penales vigente, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, confesión, inspección y testimoniales, se aprecian al prudente arbitrio del juzgador, se estima que al enlazarlos en forma lógica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado, que el día uno de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las 05:00 horas, le fue robado al ofendido [REDACTED], su vehículo marca Nissan, modelo 1996, color gris, con placas de circulación [REDACTED] y número de serie [REDACTED], el cual lo había dejado estacionado en la cochera de su domicilio ubicado en [REDACTED], de esta ciudad; hechos por los cuales se inicia el acta número [REDACTED] (foja 04 de autos) **circunstancias esenciales (constituido por el robo de automotor antes descrito).**

Los anteriores elementos de prueba y convicción tienen la eficacia probatoria plena que les confieren los artículos 212, 213, 214, 218, 220, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales y mediante ellos se advierte que el encausado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], el día dos de marzo del dos mil catorce, aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba usando el bien motriz marca Nissan, Sentra, modelo 1996, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

(E.U.A.), número de serie [REDACTED], toda vez que lo conducía por el **Boulevard Cucapah lateral con la calle del [REDACTED]**, en esta ciudad, el cual contaba con reporte de robo, en predenuncia con número [REDACTED] a nombre del ofendido [REDACTED] de fecha dos de marzo del año dos mil catorce; razón por la cual intervinieron los oficiales de la Policía Municipal suscriptores del parte informativo, asegurando al citado acusado a bordo del vehículo afecto. Acreditándose de esta manera los elementos materiales y jurídicos que componen el delito de **robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de uso de vehículo de motor robado**, cometido en agravio del **pasivo [REDACTED]**, y por ende su corporeidad.

III. Responsabilidad penal. A juicio de esta juzgadora, la responsabilidad jurídico penal del **acusado [REDACTED]** alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en la comisión del delito de **robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de uso de vehículo de motor robado**, descrito en el dispositivo 208 Ter fracción VII, en relación con el diverso 16 fracción I, ambos del Código Penal; se analiza en este apartado valorando todos y cada uno de los de los elementos de prueba, contenidos en el considerando inmediato anterior. Al respecto adquiere especial relevancia el **Parte Informativo (foja 2)**, de fecha 02 de marzo del 2014, suscrito por los C.C. [REDACTED] [REDACTED], Oficiales de la Policía Municipal quienes informaron a su Superior jerárquico: "...siendo las 09:00 horas del día de hoy al encontramos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad... a la altura del Boulevard Cucapah lateral con la calle del [REDACTED] [REDACTED], nos percatamos de un vehículo marca Nissan Sentra de color gris, el cual los ocupantes no contaban con cinturón de seguridad, violando con esto el artículo 13 del reglamento de tránsito y control vehicular, motivo por el cual procedimos a interceptarlo... Ya una vez interceptado dicho vehículo, se le cuestionó el por qué no traía puesto el cinturón de seguridad, pidiéndolo al mismo tiempo la documentación de dicho vehículo así como su licencia de conducir, indicándonos de viva voz que no contaba con la documentación necesaria ni su licencia para conducir, por lo que se verificó vía frecuencia la situación de dicho vehículo marca Nissan Sentra, tipo Sedan, modelo 1996, con placas de circulación [REDACTED] de California, con número de serie [REDACTED], para así saber si éste no contaba con reporte de robo e indicando momentos después que dicho vehículo si contaba con reporte de pre denuncia número [REDACTED] del día 02/03/2014 a nombre de [REDACTED] de 52 años... por lo que fue asegurado el que dijo llamarse [REDACTED] de 37 años de edad y [REDACTED] [REDACTED] de 19 años de edad..." **Ratificado por suscriptores ante la Agencia del Ministerio Publico Investigadora de Delitos, a fojas 07 y 09 en autos.**

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

En fecha veintitrés de abril del dos mil quince, ante aquella presencia judicial del extinto juzgado noveno penal, se desahogó la testimonial del C. [REDACTED], **Oficial de la Policía Municipal (foja 103)**. Una vez que le fue puesto a la vista el parte informativo [REDACTED], obrante a foja 2 de autos, manifiesta: "ratifico en todas y cada una de las partes del contenido del parte informativo y reconozco como mía la firma que aparece en la parte inferior dicho parte, sin tener más que agregar". A continuación se concede el uso de la voz al Defensor Público quien manifiesta Si tener preguntas que formular: **1.- ¿Qué diga el compareciente ante quien se hizo la predenuncia que refiere en su parte informativo? CDL. R:** al 066, lo que pasa es que cuando a una persona le roba un vehículo marca al 066 y ahí toman generales y queda un número de registro y así queda como predenuncia antes de ir a robo de vehículos. Siendo todas las preguntas por formular.

Enseguida se procedió al **careo procesal** entre el **procesado** [REDACTED]

(a) [REDACTED] con el oficial [REDACTED] (fojas 103 a 104). Por lo que puestos en formal careo del debate resultó que por su parte el **procesado** le dice a su careado: el carro no tenía ningún reporte de robo, yo iba circulando cuando usted me detuvo y prendió los códigos de la patrulla y yo me orillé, usted me dijo que me bajara del vehículo y le pregunté cual era el problema y me dijo que "era una revisión precautoria" descendí del vehículo y no me porté ni altanero ni grosero, cooperé en todo y me esposó y me hincó a un lado de la banqueta. **Oficial** le contesta: al momento de hacer una detención preventiva se tiene que reportar el vehículo y una vez reportado el vehículo se le indicó el motivo por el cual es la revisión y usted no tenía el cinturón de seguridad violando un artículo de tránsito; **procesado** le comenta: usted me dijo que si traía yo drogas o si el carro era robado, yo le dije que no, que lo revisara a lo cual sacó su radio y tomó los números de las placas del carro y llamó a la delegación en donde le contestaron que no tenía reporte de robo y no conforme sacó su celular hablando a la agencia de RV. **Oficial le responde:** El 99% ando de copiloto en la patrulla y le doy seguridad a mi compañero y mi función es resguardar el perímetro de la unidad y una vez que se asegura el vehículo y las personas se toman los datos y yo no sé como tú sabes para empezar que no salió con reporte de robo y si usan claves y yo no tengo ningún teléfono de RV nada más hablo a la central donde me corresponde y no tengo porque llamar a RV. El **procesado** le dice: cuando usted habló y le contestaron y debe de haber un registro a donde usted haya hablado y le contestaron que no había ningún reporte de robo y usted me hizo una infracción por no traer licencia. **Oficial le responde:** si hay registro a mi no me corresponde sacar ese registro y no recuerdo quien te hizo la infracción pero debe de haber algún motivo remolcar el vehículo, y te sostengo que ya había una predenuncia al momento de tu detención. **Procesado le manifiesta:** y yo me sostengo en que el vehículo no tenía ningún reporte de robo porque incluso me soltaron de RV. Sosteniéndose ambos declarantes en sus declaraciones y no

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

adelantándose más en la presente actuación se da por concluida la presente diligencia.

En fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, del extinto juzgado noveno penal, se desahogó la **testimonial a cargo del C. [REDACTED], oficial de la policía municipal (foja 236)**, y una vez que le fue puesto a la vista el parte informativo [REDACTED], obrante a foja 2 de autos, manifiesta: "ratifico en todas y cada una de las partes del contenido del parte informativo y reconozco como mía la firma que aparece en la parte inferior dicho parte, sin tener más que agregar".

Se procedió al **careo procesal** entre el procesado [REDACTED] (a) [REDACTED] [REDACTED] con el oficial [REDACTED] (**fojas 236 a 237**). Por lo que puestos en formal careo del debate resultó: **procesado le dice a su careado:** le voy a refrescar un poquito la memoria recuerda cuando me detuvo en la entrada de Valle Verde eran como las siete de mañana para hacerme una revisión precautoria a lo cual yo nunca me porté grosero con usted y su pareja. Cuando usted me detiene me pide la licencia y me dijo que el problema era que no traía el cinturón de seguridad y usted me pidió los papeles de carro y la registración yo se los mostré a lo cual usted procedió a llamar a su central y le dijeron que el carro no contaba con reporte de robo y usted corrió el número de serie y de placas a lo cual la central le contestaron que el carro estaba 10-05. **Oficial le contesta:** estás mintiendo desde un principio así como usted dice se le explicó toda la situación porque lo estábamos abordando le dije que se saliera del vehículo y corrí vía frecuencia y fue cuando me indicaron que efectivamente tenía reporte de robo y fue por ese el motivo el cual lo revisé y lo esposé, venías junto con un muchacha. **Procesado le comenta:** el carro usted me lo quitó por no traer licencia ni el cinturón de seguridad y usted molesto sacó él su teléfono y habló a RV y también dio el número de serie y placas del carro a lo cual el carro también le dijeron que el carro no contaba con ningún reporte de robo diga la verdad el carro me lo quitó usted. **Oficial le responde:** Ni modo que yo haya inventado el reporte de robo ahí está el reporte inclusive quien lo hizo inclusive hay un número de teléfono del reportante. **Procesado le dice:** usted mismo me hizo la boleta de infracción por no traer cinturón ni licencia y el carro lo remolcó la grúa y yo le comenté a usted que el carro me lo había vendido y por no darle dinero de las infracciones usted me empezó a golpear, se acuerda cuando me llevó a la delegación y me esposó con las manos por fuera de la celda. **Oficial le responde:** deja de estar mintiendo nada más y me sostengo en lo que he manifestado no deseando agregar nada más. **Procesado le manifiesta:** me sostengo en lo que he declarado ya no queriendo agregar nada más. Sosteniéndose ambos declarantes en sus declaraciones y no adelantándose más en la presente actuación se da por concluida la presente diligencia.

Testimonios que al reunir los requisitos previstos por el artículo 221 del

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

Código de Procedimientos Penales en el Estado adquiere el rango de prueba plena, toda vez que de los datos generales y contenido se advierte que los testigos tienen capacidad y criterio para apreciar el acto, cuentan con completa imparcialidad, el hecho sobre el que deponen es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, por sí mismos, siendo su declaración clara y precisa sobre la substancia del hecho, sin que exista constancia de que los mismos fueron impulsados u obligados a declarar por medio de engaño, error o soborno; mismos testimonios de los que se desprende que el día y hora de estos hechos, los Oficiales aprehensores, al encontrarse realizando su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad patrulla número 0918, a la altura del Boulevard Cucapah lateral con la calle del [REDACTED], interceptaron al conductor del vehículo marca Nissan Sentra, tipo Sedan, modelo 1996, con placas de circulación [REDACTED] de California, con número de serie [REDACTED], el cual contaba con reporte de robo de pre denuncia número [REDACTED] del día 02/03/2014 a nombre de [REDACTED] de 52 años... por lo que fue asegurado el que dijo llamarse [REDACTED].

Probanza que aunadas a la declaración rendida por el ofendido [REDACTED] [REDACTED] (fojas 45 a 46), la cual rindió ante la agencia del ministerio público y en donde manifestó: "... Que el día veintiocho de febrero del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas, en la cochera de mi casa ubicada en [REDACTED], de esta ciudad, dejé estacionado mi vehículo marca Nissan, modelo 1996, color gris, con placas de circulación [REDACTED] y número de serie [REDACTED], pero aproximadamente a las 05:00 horas del día primero de marzo de año en curso, escuché ruido afuera de mi casa, así que desde el segundo piso de mi casa me asomé hacia la calle, alcanzando a ver la cara del sujeto que se llevaba conduciendo mi vehículo, es decir, que se lo robaba, siendo el que ahora sé que se llama [REDACTED], alias [REDACTED] alias [REDACTED], después de eso reporté el robo al teléfono de la policía municipal, así las cosas, el día dos de marzo del año en curso, en la mañana mi hermano llegó a mi casa y me dijo que había visto que en la colonia Valle Verde de esta ciudad, unos policías municipales habían encontrado mi vehículo y tenían detenidas a las personas que lo traían, mi hermano dijo que se acercó con los policías y les comentó que ese carro era mi propiedad y me lo habían robado, motivo por el cual acudí a las oficinas de la Delegación de Villa Fontana, ahí me pusieron a la vista al muchacho que detuvieron al momento de estar conduciendo el vehículo de mi propiedad, el cual dijo llamarse [REDACTED], mismo que en ese momento pude reconocer como el sujeto que me robó mi vehículo ya señalado, esto lo sé porque le miré la cara cuando se lo robaba, en relación a la muchacha también detenida que ahora se que se llama [REDACTED] en ningún momento me la pusieron a la vista

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

en la Delegación, a la fecha no la he visto; por lo que presento formal denuncia y/o querrela en contra de [REDACTED], alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y/o quien resulte responsable por el delito de robo de vehículo, robo equiparado de vehículo de motor y/o lo que resulte, por último solicito la devolución de mi vehículo...".

En fecha veintitrés de abril del dos mil quince, ante el extinto juzgado noveno penal, compareció el **ofendido** [REDACTED] (fojas 106 a 107). En relación a los hechos una vez que le fue leído su testimonio rendido ante la Representación Social, obrante en autos a foja 45, manifestó: "en este acto ratifico mi declaración rendida ante el ministerio público y reconozco como mía la firma que aparece al margen por haberla estampado de mi puño y letra; sin tener nada más que agregar". Enseguida se concede el uso de la voz a la **Agente del Ministerio Público** quien manifestó Si tener preguntas que formular: **1.- ¿Qué diga el ofendido a qué distancia miró a la persona que se robó su vehículo? CDL. R:** Creo que alrededor de más de cinco metros, es decir, entre cinco y diez metros máximos. **2.- ¿Qué diga el ofendido que tipo de iluminación había en el lugar al momento que observó a esta persona? CDL. R:** Normalmente yo salgo a caminar en la madrugada como a las cinco o seis de la mañana y ya están apagadas las lámparas por lo tanto nomás está la luz de la mañana y no era mucha. **3.- ¿Qué diga el ofendido que posición tenía la persona que se robó su vehículo en el momento que refiere que le miró la cara? CDL. R:** Él ya estaba dentro del carro estaba retirándose y yo me encontraba en el segundo piso de mi casa, la situación es que yo me encontraba en el baño, escuché cuando se llevaban el carro y alcancé a acercarme a la siguiente habitación, abrí la ventana y vi cuando se llevaban el carro y la persona iba manejando, para salir de ahí primero tienes que sacarlo en reversa y luego hay una pendiente, agarras hacia abajo. **4.- ¿Qué diga el ofendido si se pudo percatar que alguien más ocupara su vehículo en el momento que se lo estaban robando? CDL. R:** No había nadie más. Siendo todas las preguntas por formular. Acto seguido se concede el uso de la voz al **Defensor Público** quien manifiesta Si tener preguntas que formular: **1.- ¿Qué diga el ofendido si en el momento que refiere se asoma a la ventana y observa el vehículo que posición guardaba el mismo con respecto a él o a su vista? CDL. R:** Estaba frente a mí a 45 grados aproximadamente ya para bajar la pendiente, yo tenía a la vista el cofre, los vidrios, la persona dentro de él, sus brazos y parte de su cara, y el resto del auto que son las puertas del lado del copiloto. **2.- ¿Qué diga el ofendido que parte de su cara observa de la persona que iba a bordo del vehículo? CDL. R:** Su corte de cabello que era casi totalmente a rapa, prácticamente vi todo el rostro excepto, si acaso el ojo no lo vi. Es una persona a rapa, su rostro es moreno, delgado, pómulos hundidos, ojos grandes, nariz alargada puntiaguda, definitivamente pienso un poco fornido y alto, de una edad aproximada de 45

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

años, fácilmente rebasaba los cuarenta años. **3.- ¿Qué diga el ofendido si dentro de las instalaciones de esta Secretaría se encuentra la persona a que hace alusión en sus respuestas anteriores? CDL. R:** Quisiera decir que tengo buena vista, que soy bueno para las fisionomías y no se encuentra presente. Siendo todas las preguntas por formular. A continuación a preguntas del personal de esta Secretaría se formuló: **1.- ¿Qué diga el declarante que la persona que condujo su vehículo que le fue robado dijo llamarse [REDACTED]? R:** La persona que me pusieron a la vista en aquel momento y las personas que estoy viendo en este momento no son los mismos y vuelvo a ratificar que soy bueno para las fisionomías.

Testimonio que goza de valor probatorio en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de ser persona que por su edad y por su capacidad, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narro es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y lo conoció por sí mismo, su deposición es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales (*constituido por el robo de su automotor*) y no existe prueba en autos que evidencie que fue obligado o impulsado por engaño, error o soborno, coligiéndose que es propietario del bien motriz afecto marca Nissan, Sentra, modelo 1996, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California (E.U.A.), número de serie [REDACTED], del cual fue desapoderado en fecha uno de marzo del año dos mil catorce.

Coligiéndose lo anterior con la inspección consistente en la fe de vehículo de motor (foja 24) practicada por la representación social asistido del Secretario de Acuerdos, quien da fe de: haberse trasladado y constituido legalmente en patios de "Grúas Cajeme", ubicado en [REDACTED], en donde se da fe de tener a la vista: un vehículo tipo sedan, marca Nissan, Sentra, modelo 1996, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California (E.U.A.), número de serie [REDACTED], el cual se aprecia con diversos golpes y raspones en ambos costados de la carrocería, así como las defensas delanteras y traseras, se aprecia con diversos golpes..."

Inspección que tiene pleno valor acorde al artículo 218 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haber sido practicada de conformidad al artículo 161 del mismo Ordenamiento instrumental, por ende, reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue realizada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, de lo que se desprende la existencia real de un vehículo de motor, objeto de los hechos

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

aquí analizados.

Lo que aunado a la **declaración rendida por el procesado** [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], **(fojas 34 a 35)**, en fecha *tres de marzo del dos mil catorce*, quien ante el Agente del Ministerio Público, en relación a los hechos manifestó: "...Que mi nombre correcto y completo es [REDACTED], pero también otras veces que he estado detenido me pongo solo [REDACTED], y esta vez que me detuvieron me puse [REDACTED], para eso deseo manifestar que fue el día primero de marzo del dos mil catorce, eran como las 10:00 horas, me encontraba en el fraccionamiento El Águila en donde tuve a la vista en la vía pública un vehículo marca Nissan, línea Sentra, color gris de cuatro puertas y lo estaba vendiendo un sujeto al que conozco como Alfredo al cual conocí hace tiempo en una fiesta, para eso me dijo que lo estaba dando en seiscientos dólares y yo le dije que solo traía en ese momento trescientos dólares y me dijo que estaba bien, quedando que el siguiente lunes yo iría a su domicilio a pagarle los trescientos dólares restantes, para eso en ese rato fuimos a la casa de Alfredo ubicada en la colonia Infonavit Presidentes en donde me hizo entrega de un documento del DMV, una hoja de NO RECORD, pero no firmamos ningún contrato de compra venta, diciéndome Alfredo que ya que terminara de pagarle me iba a dar el título original, siendo así que estuve usando el vehículo y fue el día dos de marzo del dos mil catorce como a eso de las 08:00 horas me encontraba conduciendo el vehículo en la colonia Valle Verde sobre el Blvd. Cucapah y me encontré a una muchacha que dijo llamarse Elizabeth quien iba caminando y a quien le ofrecí raité y me dijo que sí, y se subió de copiloto y apenas habían transcurrido unos minutos cuando me detuvieron unos oficiales los cuales me bajaron del carro y revisaron los datos del vehículo, pero dijeron que no tenía reporte de robo, incluso ya me iban a dejar ir, pero ahí me tenían aún asegurado y los oficiales siguieron llamando los oficiales por el teléfono y después resultó que ya tenía reporte de robo, pero yo desconozco porque ese carro resultó con reporte de robo, ya que después llegó un sujeto en una camioneta Astro y él decía que era su carro y que se lo habían robado...". Posteriormente en **vía de declaración preparatoria** ante el extinto juzgado noveno penal **(fojas 73 A 74)** manifestó: "Que ratifico el contenido de mi declaración rendida ante el Ministerio Público y reconozco como mía la firma que aparece al margen, por haberla puesto de mi puño y letra; deseando agregar que el día que me detuvieron los Agentes de la policía ministerial de Robo de Vehículo yo los llevé a Infonavit Presidentes, o sea con la persona que me vendió el carro de nombre [REDACTED], ahí en ese lugar detuvieron a esta persona y a mí me dejaron ir el día siguiente, siendo todo lo que tengo que manifestar".

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

Declaración la cual se considera una confesión calificada divisible a la que se le confiere el valor probatorio que para ello establece el artículo 220 de la Ley Instrumental de la materia, dado que en ella reconoce que efectivamente el día dos de marzo del dos mil catorce, siendo aproximadamente las ocho horas, se encontraba conduciendo el bien motriz marca Nissan Sentra, color gris, cuatro puertas, cuando fue abordado por los Oficiales de la Policía Municipal, al encontrarse conduciéndolo en la colonia Valle Verde sobre el Boulevard Cucapah; y por otra parte, realiza argumentaciones para eximir su responsabilidad, como lo es el de exponer que lo estaba conduciendo porque lo había comprado en la cantidad de \$600.00 dólares moneda americana; sin embargo, tal situación resulta insuficiente, dado que el vehículo afecto resultó con reporte de robo por el ofendido [REDACTED].

Probanzas que se valoran en términos de los numerales 212, 213, 214, en relación con los diversos 218, 220, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, es decir, bajo la reglas de la lógica, máximas de la experiencia, inspección y testimoniales, así como con la confesión calificada divisible realizada por el acusado de mérito, al enlazarse en forma lógica, natural y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado, que el día uno de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las 05:00 horas, le fue robado al ofendido [REDACTED], su vehículo marca Nissan, modelo 1996, color gris, con placas de circulación [REDACTED] y número de serie [REDACTED], el cual lo había dejado estacionado en la cochera de su domicilio ubicado en [REDACTED], de esta ciudad; hechos por los cuales se inicia el acta número [REDACTED] (foja 04 de autos) *circunstancias esenciales* (constituido por el robo de automotor antes descrito), de tal suerte que el encausado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], el día dos de marzo del dos mil catorce, aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba usando el citado bien motriz antes descrito marca Nissan, Sentra, modelo 1996, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California (E.U.A.), número de serie [REDACTED], toda vez que lo conducía por el **Boulevard Cucapah lateral con la calle del [REDACTED]**, en esta ciudad, el cual contaba con reporte de robo, en predenuncia con número [REDACTED] a nombre del ofendido [REDACTED] de fecha dos de marzo del año dos mil catorce; razón por la cual intervinieron los oficiales de la Policía Municipal suscriptores del parte informativo, asegurando al citado acusado a bordo del vehículo afecto.

Sin que pase desapercibido para esta resolutoria, que al acusado [REDACTED]

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

█ alias █ alias █ alias █
█, en ampliación de declaración refirió que fue objeto de tortura tanto física como psicológicamente, por lo que ante tales expresiones emitidas por el procesado de mérito, se le realizaron de manera individual los siguientes dictámenes periciales conforme al **Protocolo de Estambul**. Consistentes en:

1. Dictamen médico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (protocolo de Estambul) (fojas 283 a 290) de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, elaborado por el **Doctor █, Perito Médico Legista adscrito al Servicio Médico Forense de Tijuana, B. C.**, quien examinó al procesado █ alias █ alias █ alias █, en el cual en el capítulo de conclusiones asentó: **I.** Que el examen médico fue realizado con el mayor apego posible de conformidad con el Protocolo de Estambul y así se encuentra descrito en el presente dictamen. **II.** No se encontraron elementos que permitan determinar si el procesado █ fue o no objeto de tortura conforme al citado protocolo. **Probanza ratificada ante el extinto Juzgado Noveno Penal (foja 310).**

2. Dictamen pericial en materia de Psicología (fojas 294 a 296), de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, elaborado por el **Licenciado en Psicología █**, quien procedió a realizar dictamen conforme al protocolo de Estambul a █, a fin de determinar su afectación psicológica a consecuencia de la tortura y concluyó: "...El evaluado narró una versión en la que describe de manera gráfica el como fue víctima de agresiones físicas a manos de elementos de la policía municipal. Sin embargo, al cabo de haber sido sujeto del proceso por el presente delito, fue liberado y posteriormente fue detenido en posesión de marihuana. Asegura que fue durante esa detención que el delito resurgió al cabo de 12 meses aproximadamente.

Durante ese tiempo, rehízo su vida de manera normal sin preocuparse por posibles secuelas psicológicas que interfirieran con el desarrollo normal de su vida cotidiana. Por lo anterior se infiere que si no presentó secuelas psicológicas en la cotidianidad de su vida, no se presentarían en reclusión.

El interno reconoce tibiamente las causas que lo relacionan con el presente delito y es consciente de que carece de los elementos necesarios para determinar que existe evidencia de tortura por lo que se determina no compatibilidad con la misma. **Probanza ratificada ante el extinto Juzgado Noveno Penal (foja 304).**

Con posterioridad se realizaron nuevas designaciones de Peritos para exámenes conforme al Protocolo de Estambul (foja 322), de las cuales se elaboró el siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

3. Dictamen pericial en materia de Psicología (fojas 341 a 354), de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, elaborado por la **Licenciada en Psicología** [REDACTED], quien procedió a realizar dictamen conforme al protocolo de Estambul a [REDACTED], a fin de determinar su afectación psicológica a consecuencia de la tortura y concluyó que [REDACTED], no presenta afectación psicológica en base al Protocolo de Estambul. **Probanza ratificada ante este Juzgado (foja 430).**

4. Dictamen pericial consistente en el Certificado de Integridad Física con número 04/III/3992/14 que le fue elaborado al **procesado** [REDACTED], en fecha 02 de marzo de 2014, por el **Doctor** [REDACTED], **Perito Médico de la Dirección de Servicios Periciales Jefatura Tijuana (foja 17)**, quien clasificó las lesiones que describe como las que no ponen en peligro la vida; no ameritan hospitalización; sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días. **Probanza ratificada ante este Juzgado (foja 441).** En la que en relación al certificado de Integridad Física con número de oficio 04/III/3992/14 de fecha 02 de marzo del año 2014, que suscribió manifestó: "... Que lo ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo, de igual manera reconozco la firma que aparece en el mismo por haberla estampado de su puño y letra, siendo todo lo que desea manifestar...". A preguntas de la defensora de oficio adscrita. **1p.- Que diga el declarante de acuerdo a su experiencia cuánto tiempo de evolución tienen las lesiones descritas en el certificado que acaba de ratificar. R** De acuerdo a la coloración se encuentran con un promedio de evolución, de uno hasta tres días en promedio. Siendo todas las preguntas que tiene que formular.

Ahora bien, ante las conclusiones a que arribaron los Peritos en comento que realizaron respectivamente los dictámenes conforme al protocolo de Estambul, en los que **no quedó demostrado que se hubiesen realizado actos de tortura en contra del acusado** [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], **como él mismo lo expresó en su ampliación de declaración como ya se citó con antelación;** y por otra parte es de advertirse que por lo que corresponde al dictamen médico, que le fue elaborado en fecha 02 de marzo de 2014, por el **Doctor** [REDACTED], **Perito Médico de la Dirección de Servicios Periciales Jefatura Tijuana (foja 17)**, clasificó las lesiones que describió en el mismo, de las cuales respondió a las preguntas de la defensora de oficio adscrita respecto del **tiempo de su evolución** de acuerdo a la coloración, que éstas se encuentran con un promedio de evolución, de uno hasta tres días en promedio; sin embargo, también lo es que se desconoce el origen de las lesiones que se clasificaron en dicho certificado, y por otro lado es que además para el sentido en que se resuelva el presente asunto, es de estimarse innecesario considerarlo, dado que el citado

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

acusado en todo momento ha sostenido que el día y hora en que fue asegurado por los policías municipales, efectivamente se encontraba usando el vehículo afecto, al manifestar que lo conducía en la colonia Valle Verde sobre el Blvd. Cucapah; lo cual es coincidente con lo asentado en el parte informativo suscrito por los elementos de esa corporación policiaca, quienes le informaron que contaba con reporte de robo; y la circunstancia de que argumente que lo estuvo usando porque lo había comprado en la cantidad de \$600.00 dólares moneda americana; dicha situación es de desestimarse para resolver en un sentido diverso al que se ha venido sosteniendo en la presente resolución, pues la conducta delictiva que se le imputa, se configura bajo las circunstancias en que fue encontrado al momento de ser asegurado por los policía municipales, esto es usando el vehículo afecto; de tal manera, que de acuerdo a la sana crítica, las máximas de la experiencia y concatenadas todas las pruebas de una manera lógica y natural, permiten a la suscrita concluir que se tiene por demostrada la participación directa del acusado de referencia en el delito que se le imputa.

Así las cosas, las pruebas incriminatorias anteriormente expuestas, analizadas y valoradas, de acuerdo a su enlace lógico, natural y jurídico, constituyen la prueba circunstancial consagrada en el numeral 223 del Código de Procedimientos Penales, la que tiene pleno valor y es apta y bastante para comprobar que bajo las circunstancias precisadas en los apartados finales de los considerandos que preceden, el procesado de mérito, en carácter de sujeto activo del delito, tuvo intervención en la comisión del ilícito en examen.

De tal manera que con dichos elementos de prueba es que mediante los cuales quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en la comisión del delito de **robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de uso de vehículo de motor robado**, por el cual lo acusó en definitiva el Representante Social, así como su forma de participación en su carácter de autor directo, por haberla realizado como lo acredita el numeral 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

IV. Individualización de la pena. Para la fijación de la pena que deberá imponerse a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de uso de vehículo de motor robado**, de conformidad a los artículos 1, 4, 5, 9, 69 y 71 todos del Código Penal vigente en el Estado, en relación con los diversos 16 fracción I, y 208 Ter al haberse acreditado en su fracción VII de la Ley Penal en consulta, acorde a lo solicitado por el Órgano Técnico de la Adscripción; se deberán observar además las siguientes circunstancias:

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

1. **La extensión del daño causado** contra el patrimonio de las personas, afectación a dicho bien jurídico.

2. **La naturaleza dolosa que corresponde al delito** de robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de uso de vehículo de motor robado, así como el medio empleado para ejecutar tal ilícito.

3. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que ocurrieron los hechos**, las cuales se traducen en que [REDACTED] alias [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], el día dos de marzo del año dos mil catorce, se encontraba conduciendo el vehículo marca Nissan, Sentra, modelo 1996, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California (E.U.A.), número de serie [REDACTED], por el Boulevard Cucapah lateral con la calle del [REDACTED], en esta ciudad, el cual contaba con reporte de robo, en predenuncia con número [REDACTED] a nombre del ofendido [REDACTED], razón por la cual fue detenido por Oficiales de la Policía Municipal.

4.- **La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de su víctima**, consistente en que [REDACTED] alias [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], tuvo participación como lo previene el artículo 16 en su fracción I del Código Penal, en la fecha señalada con anterioridad, en la que realizó la conducta delictiva por sí mismo al haber utilizado y conducido la unidad automotriz, la cual resultó con reporte de robo por su respectivo propietario; el ilícito que nos ocupa no requiere calidad específica para el activo, lo que acontece también con el pasivo.

5.- **Las peculiaridades del encausado**, el cual, en ocasión de su declaración preparatoria dijo que [REDACTED] es su nombre correcto, que le **apodan** [REDACTED], 39 años de edad, fecha de nacimiento 14 de febrero de 1975, estado civil casado, tiene 3 hijos, nacionalidad mexicana, originario de Cuahutla Morelos, domicilio en calle [REDACTED], que es la tercera vez que se encuentra procesado, cursó hasta primer semestre de preparatoria, ocupación soberruedas, ingresos semanales de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), religión cristiana, afecto a bebidas embriagantes, afecto a drogas enervantes conocida como marihuana.

6. **Respecto a la conducta precedente del sujeto**, en autos obra la ficha signalética del procesado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], la cual fue remitida por el C.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

Director del CE.RE.SO. Tijuana (**foja 483**), de la cual se advierte que registra ingresos anteriores a ese centro de reclusión, sin que se hubieran recabado dichas constancias, por lo que, para los efectos de la presente resolución deberá considerarse a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], como **delincuente primario**, que los motivos que lo impulsaron a delinquir no se justifican, ya que por su edad y preparación estaba en posibilidad de comprender su conducta ilícita, es decir, de ponderar sobre su conducta delictiva, pues conociendo el tipo penal que nos ocupa, aceptó la realización en la conducta o hecho descrito por la Ley, como ha quedado acreditado en la presente resolución. Las demás circunstancias especiales y personales del agente de cometer el ilícito, en relación a este tópico refirió las circunstancias en que se encontraba al momento de la comisión del delito, de ahí que dicha circunstancia no es de tomarse en consideración.

De todo lo anterior, se concluye que por el delito de **robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de uso de vehículo de motor robado**, concurre en un **grado de culpabilidad superior a la mínima inferior a la media más cercana al segundo extremo**, circunstancias todas en su conjunto hacen que la titular de este Órgano Jurisdiccional en el ejercicio del arbitrio que le conceden los artículos 9, 69 y 71 de Código Penal, en relación con el diverso 10 del Código de Procedimientos Penales para la debida individualización de la pena, considera justo y equitativo imponerle a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de referencia, una pena de **cuatro años diez meses de prisión y doscientos cincuenta días multa** de salario mínimo general vigente en la Entidad al momento en que ocurrieron los presentes hechos delictuosos, siendo a razón de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos con 29/100 moneda nacional), lo que equivale a **\$16,822.50 pesos (dieciséis mil ochocientos veintidós pesos con 50/100 moneda nacional)**, multa que en caso de insolvencia económica podrá ser substituida por doscientos cincuenta días de jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 38, 48 y 88 del Código Penal vigente en la Entidad. Esta sanción se le da por **compurgada** al haberse cumplido con exceso la pena impuesta, ya que permaneció privado de su libertad a partir del día **veinte de enero del dos mil quince al veintisiete de julio de dos mil diecisiete**; así como desde el **catorce de septiembre del dos mil dieciocho** con motivo de su captura por la orden de reaprehensión girada en su contra; **más tres días que previamente estuvo detenido** con motivo de los presentes hechos; y por ende rebasa el tiempo de la pena impuesta con motivo de los presentes hechos.

V.- Reparación del daño.- Como lo solicita el Representante Social con

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

respecto al presente considerando se condena al sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por el concepto que aquí nos ocupa del pago de la reparación del daño a favor del **ofendido** [REDACTED], dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que proceda; con fundamento en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del Código Penal vigente.

VI.- Rehabilitación de los derechos políticos.- En cumplimiento en lo establecido en los artículos 35, 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto 25 fracción V, 50, 51 y 52 todos del Código Penal vigente en la Entidad; 198.3, 198.5 y 199.8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se rehabilita al sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], del goce de sus derechos políticos; por lo que una vez que cause estado este fallo, deberá girarse oficio al C. Vocal del Instituto Federal Electoral de esta ciudad, a efecto que de cumplimiento a lo antes ordenado.

VII. Amonestación. Conforme a lo exigido por los artículos 55, fracción VI, y 66, del Código Penal, **amonéstese** en audiencia pública a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] para evitar su reincidencia, exhortándolo a la enmienda, apercibiéndolo de las penas aplicables, en caso de volver a delinquir.

VIII. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo al **ofendido** [REDACTED], esto último, atento a lo establecido en los numerales 64 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigentes y 10, 12 fracciones II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

IX. Medio de impugnación y efecto procedente. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para **apelar** en caso de inconformidad en el entendido que dicho recurso es admisible en el **efecto ejecutivo**, y que el plazo para interponerlo es de **cinco días**. Remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 al 9, 12, 14 fracción I, 16 fracción I, 22 primer párrafo, 25 fracciones I y III, 28, 29,30 36, 38. 55 fracción VI, 66, 69, 71, 82 primer párrafo, 85, 86, 92, 93, 208 Ter del Código Penal; 1 al 9, 12 fracciones I y V, 56, 57, 59, 60, 64, 212, 213, 214, 218, 220, 221,

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

222, 223, 255, 292, 298 y 320 fracción I del Código de Procedimientos Penales, y 10, 12 fracción II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas; es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable del delito de **robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de uso de vehículo de motor robado**, ilícito por el que fue acusado en definitiva por el Representante Social Adscrito, por ello se le impone una pena de **cuatro años diez meses de prisión y doscientos cincuenta días multa** de salario mínimo general vigente en la Entidad al momento en que ocurrieron los presentes hechos delictuosos, lo que equivale a **\$16,822.50 pesos (dieciséis mil ochocientos veintidós pesos con 50/100 moneda nacional)**, multa que en caso de insolvencia económica podrá ser substituida por **doscientos cincuenta días de jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad**. Esta sanción se le da por **compurgada** ya que permaneció privado de su libertad a partir del día **veinte de enero del dos mil quince al veintisiete de julio de dos mil diecisiete**; así como desde el **catorce de septiembre del dos mil dieciocho** con motivo de su captura por la orden de reaprehensión girada en su contra; **más tres días que previamente estuvo detenido** con motivo de los presentes hechos; y por ende rebasa el tiempo de la pena impuesta con motivo de los presentes hechos.

Segundo. Se condena al sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por concepto del pago de la reparación del daño a favor del **ofendido** [REDACTED], dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que proceda.

Tercero. Se reitera la rehabilitación del goce de sus derechos políticos del sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por lo que una vez que cause estado este fallo, deberá girarse al C. Vocal del Instituto Federal Electoral de esta Ciudad, a efecto que de cumplimiento a lo antes ordenado.

Cuarto. Amonéstese a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en audiencia pública.

Quinto. En términos del considerando VIII de la presente sentencia, notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución,

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAUSA PENAL 294/2017 antes 861/2014 9no. Penal

incluyendo al **ofendido** [REDACTED].

Sexto. Hágase saber a las partes el derecho que la Ley les concede para **apelar** de la presente resolución, en caso de inconformidad en el entendido que dicho recurso es admisible únicamente en el efecto **ejecutivo** y que el plazo para interponerlo es de **cinco días**. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la C. **Licenciada Ofelia Ríos Camacho**, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, por ante la **Licenciada Ma. Enriqueta Verduzco Luna**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. -----

O.R.C./M.E.V.L.**

Concluye Sentencia Definitiva C.P. 294/2017 antes 861/2014 del extinto juzgado 9no. Penal.

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimió información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción XXXVI, 83 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS